

AL MES. AL MES.

Sueldo de la Ayudante de id.	\$ 20-00
Id. del Maestro de varones de Tempate.	25-00
Id. de la Maestra de niñas de id. „	25-00
Id. del Maestro de varones del Gallo N. C.	25-00
Id. de la Maestra de niñas de id. N. C.	25-00
Id. de 1 Ayudante de id.	20-00
Id. del Maestro de varones de la Costa N. C.	25-00
Id. de la Maestra de niñas de id. id. N. C.	25-00
Id. del Maestro de varones de La Lagunilla N. C.	25-00
Id. de la Maestra de niñas de la id. N. C.	25-00

Cantón de Nicoya.

Sueldo del Maestro de varones del centro.	30-00
Id. de 1 Ayudante de id.	20-00
Id. de la Maestra de niñas de id. „	30-00
Id. de 3 Ayudantes á \$ 20 cju. „	60-00
Id. del Maestro de varones de Santa Rita N. C.	25-00
Id. del Maestro de varones de Corralillo.	25-00
Id. del Maestro de varones de Los Cerros.	25-00
Id. del Maestro de varones de San Joaquín.	25-00
Id. del Maestro de varones de San Rafael.	25-00

Cantón de Bagaces.

Id. del Maestro de varones del centro.	30-00
--	-------

AL MES. AL MES.

Sueldo de la Maestra de niñas de id.	\$	25-00	
<i>Cantón de Las Cañas.</i>			
Sueldo del Maestro de varones del centro		30-00	
Id. de 2 Ayudantes á \$ 20 cju		40-00	
Id. de la Maestra de niñas de id. N. C.		25-00	
Id. de 1 Ayudante de id.	\$	20-00	1,200-00

Limón.

Sueldo del Director de la escuela única		42-50	42-50
---	--	-------	-------

Subvención á Colegios.

Al de San Luis, en Cartago	\$	50-00	
„ „ San Agustín, en Heredia		50-00	
„ Instituto Municipal, en Alajuela	\$	50-00	150-00

Departamento de Justicia.

Corte Suprema

Sueldo del Presidente	\$	212-50	
Id. „ id. de la 2ª Sala		191-25	
Id. de 7 Magistrados á \$ 170 cju		1,190-00	
Id. del Secretario		85-00	
Id. „ id. de la 2ª Sala		68-00	
Id. „ Procurador de reos		42-50	
Id. „ Oficial Pro-Secretario		34-00	
Id. „ id. Escribiente		34-00	
Id. de 4 Escribientes á \$ 30 cju		120-00	

	AL MES.	AL MES
Id. del Notificador.....	\$ 35-00	
Id. „ Portero.....	25-50	
Id. „ Ex-portero pensionado..	20-00	\$ 2,057-75

Oficina de Cartulación y Archivos.

Sueldo de 1 Escribiente.....	\$ 35-00	
Id. „ 1 Portero.....	21-25	56-25

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA.

San José.

Sueldo del Juez 1º Civil en 1ª		
Instancia.....	\$ 127-50	
Id. del Escribiente archivero..	35-00	
Id. de 3 id. á \$ 35 cju.....	105-00	
Id. del Notificador.....	35-00	
Id. „ Portero.....	25-00	
Id. „ Juez 2º Civil.....	127-50	
Id. „ Escribiente notificador...,	35-00	
Id. de 4 Escribientes á \$ 35 cju	140-00	
Id. del Juez del Crimen....	127-50	
Id. „ Oficial 1º.....	35-00	
Id. de 2 Escribientes á \$ 35 cju.	70-00	
Id. „ 1 id. auxiliar.....	20-00	
Id. del Notificador.....	35-00	917-50

Cartago.

Sueldo del Juez Civil.....	\$ 127-50	
Id. de 2 Escribientes á \$ 30 cju	60-00	
Id. del Notificador.....	30-00	
Id. „ Portero.....	17-00	
Id. „ Juez del Crimen.....	106-25	
Id. de 3 Escribientes á \$ 30 cju	90-00	436-75

AL MES. AL MES.

Heredia.

Sueldo del Juez Civil.....	\$ 106-25	
Id. ,, Escribiente notificador..	30-00	
Id. de 2 Escribientes á \$ 30 cju ,,	60-00	
Id. ,, 1 Portero.....	17-00	
Id. del Juez del Crimen.....	106-25	
Id. de 3 Escribientes á \$ 30 cju ,,	90-00	
Id. de 1 Portero.....	15-00	424-50

Alajuela.

Sueldo del Juez Civil.....	\$ 127-50	
Id. ,, Escribiente notificador..	30-00	
Id. de 3 id. á \$ 30 cju.....	90-00	
Id. ,, 1 Portero.....	15-00	
Id. del Juez del Crimen.....	106-25	
Id. de 3 Escribientes á \$ 30 cju ,,	90-00	
Id. del Portero.....	15-00	
Id. ,, Juez Civil y del Crimen de San Ramón.....	106-25	
Id. del Escribiente notificador..	30-00	
Id. de 2 Escribientes á \$ 30 cju ,,	60-00	
Id. del Portero.....	8-00	678-00

Puntarenas.

Sueldo del Juez Civil y del Crimen \$	106-25	
Id. de 1 Escribiente notificador ,,	30-00	
Id. ,, 1 id. y conserge.....	30-00	
Id. del Alcalde único de la ciu- dad.....	40-00	
Id. del id. de Esparta..	20-00	226-25

Guanacaste.

Sueldo del Juez Civil y del Crimen \$	110-50
Id. de 2 Escribientes á \$ 30 cju ,,	60-00
Id. del Portero.....	15-00

	AL MES.	AL MES.
Sueldo del Alcalde y Juez Militar de Liberia.....	\$ 34-00	
Id. del Alcalde y Juez Militar de Bagaces.....	,, 34-00	
Id. del Alcalde y Juez Militar de Las Cañas.....	,, 25-00	
Id. del Alcalde y Juez Militar de Nicoya.....	,, 30-00	
Id. del Alcalde y Juez Militar de Santa Cruz.....	,, 30-00	\$ 338-50

Limón.

Sueldo del Alcalde Constitucional..	\$ 60-00	,, 60-00
-------------------------------------	----------	----------

Departamento de Culto.

Subvención al Venerable Cabildo Eclesiástico.....	\$ 763-45	
Id. al Colegio Seminario.....	,, 250-00	
El Cura de las Cañas.....	,, 30-00	
Id. ,, Bagaces.....	,, 30-00	
Id. ,, Puntarenas.....	,, 68-00	
Id. ,, Esparza.....	,, 30-00	
Id. ,, Orosí y Tucurrique.....	,, 39-60	
Id. ,, Boruca.....	,, 42-50	
Id. ,, Terraba.....	,, 42-50	
Id. ,, Curridabat.....	,, 25-50	
Id. ,, Turrialba y Naranjo.....	,, 25-00	\$ 1,346-55

Departamento de Beneficencia.

El Médico del Hospital de Leprosos.....	\$ 30-00	\$ 30-00
---	----------	----------

Departamento de Guerra.

Secretaría.

	AL MES.	AL MES.
El Secretario de Estado (recargo). \$	148-75	
„ Subsecretario..... „	170-00	
„ Oficial Mayor..... „	85-00	
1 Escribiente..... „	60-00	
1 id. „	42-50	
El Portero (recargo)..... „	5-00	\$ 541-25

Comandancia en Jefe del Ejército.

El General en Jefe..... \$	300-00	
„ Secretario..... „	127-50	
2 Capitanes Ayudantes á \$ 64-15		
cju..... „	128-30	
1 Subteniente id. „	46-75	
El Portero..... „	25-50	
1 General de Brigada, Inspector de las Milicias de Guanacaste. „	170-00	
1 Cirujano del Ejército en las pro- vincias de Cartago, Heredia y Alajuela..... „	85-00	883-05

PLAZA DE SAN JOSÉ.

Cuartel del Palacio Presidencial.

1 Coronel Comandante..... „	127-50
1 id. Edecán..... „	106-25
1 Cirujano Mayor..... „	127-50
2 Tenientes Coroneles, Edecanes á \$ 85 cju..... „	170-00
1 id. en disponibilidad..... „	42-50
1 Capellán Mayor..... „	42-50
1 Sargento Mayor..... „	72-25
4 Ayudantes Mayores á \$ 55-25 cju „	221-00
9 Tenientes á \$ 51 cju..... „	459-00

	AL MES.	AL MES.
3 Subtenientes á \$ 46-75 cju.	\$ 140-25	
1 Juez Militar	,, 59-50	
1 Escribiente del id.	,, 30-00	
1 id. de la Comandancia.....	,, 34-00	
1 Sargento 1º	,, 30-00	
6 Cabos á 75 cs. diarios cju.	,, 139-50	
53 Soldados á 50 cs. diarios cju.	,, 821-50	

Cuartel Principal.

1 Comandante (recargo)	,, 21-25
1 Teniente Coronel, Director Ge- neral de Bandas.	,, 170-00
1 Capitán Maestro de Banda.	,, 106-25
1 id. Tambor Mayor.....	,, 75-00
1 Ayudante Mayor.	,, 55-25
4 Tenientes á \$ 51 cju.	,, 204-00
2 Subtenientes á \$ 46.75 cju.	,, 93-50

Banda.

9 Músicos á \$ 45 cju.	,, 405-00
1 Id.	,, 40-00
2 Id. á \$ 35 cju.	,, 70-00
5 Id. á \$ 30 ,,	,, 150-00
3 Id. á \$ 25 ,,	,, 75-00
7 Id. á \$ 20 ,,	,, 140-00
5 Id. á \$ 17 ,,	,, 85-00
11 Id. aprendices á \$ 10 cju. ,, ..	,, 110-00

Tropa.

3 Sargentos 1ºs. á \$ 30 cju.	,, 90-00
1 Sargento Escribiente de la Co- mandancia.....	,, 30-00
6 Cabos á 75 cs. diarios cju.	,, 139-50
75 Soldados á 50 cs. diarios cju.	,, 1,162-50

AL MES. AL MES.

Gastos varios.

1 Maestro de letra (recargo)..... \$ 15-00

Pensionistas, inválidos y jubilados.

18 Pensionistas.....	334-49
2 Tenientes inválidos á \$ 25 cju..	50-00
1 Subteniente id.....	22-50
1 Sargento 1º id.....	15-00
3 Cabos id. á \$ 11.50 cju.....	34-50
44 Soldados id. á \$ 7.50 cju.....	330-00
2 Id. id. á \$ 15 cju.....	30-00
4 Jubilados.....	77-69

Cuartel de Artillería.

1 General Comandante.....	191-25
1 Teniente Coronel.....	85-00
3 Capitanes á \$ 64-15 cju.....	192-45
2 Ayudtes. Mayores á \$ 55.25 cju ..	110-50
3 Tenientes á \$ 51 cju.....	153-00
3 Subtenientes á \$ 46-75 cju.....	140-25

Banda.

2 Músicos á \$ 45 cju.....	90-00
7 Id. " " 30 ".....	210-00
10 Id. " " 25 ".....	250-00
3 Id. " " 20 ".....	60-00
7 Id. " " 17 ".....	119-00
1 Aprendiz.....	10-00

Tropa.

4 Sargentos los. á \$ 30 cju.....	120-00
6 Cabos á 75 es. diarios cju.....	139-50
45 Soldados á 50 es. diarios cju.....	697-50
	\$ 9,323-13

Plaza de Cartago. AL MES. AL MES.

1 Sargento Mayor Comandante..	\$	93-50
1 Capellán (medio sueldo de su grado).....	"	42-50
2 Tenientes á \$ 51 cju.....	"	102-00
6 Subtenientes á \$ 46-75 cju.....	"	280-50
1 Id. Juez Militar (recargo).....	"	19-15

Banda.

1 Tambor Mayor.....	"	60-00
1 Músico.....	"	50-00
1 Id.	"	45-00
1 Id.	"	40-00
1 Id.	"	35-00
1 Id.	"	30-00
6 Id. á \$ 25 cju.....	"	150-00
3 Id. " " 20 "	"	60-00
6 Id. " " 17 "	"	102-00
1 Id.	"	15-00
6 Aprendices á \$ 10 cju.....	"	60-00

Tropa.

1 Sargento 1º.....	"	30-00
2 Cabos á 75 cs. diarios cju.....	"	46-50
25 Soldados á 50 cs. diarios cju.....	"	387-50

Inválidos y pensionistas.

12 Soldados inválidos á \$ 7.50 cju.....	"	90-00
3 id. id. (Compañía de Limón) á 50 cs. diarios cju.....	"	46-50
1 Pensionista.....	"	16-62
1 Id.	"	11-06
1 Id.	"	9-68
1 Id.	"	9-43

	AL MES.	AL MES.
1 Capitán.....	\$ 64-15	
5 Ayudantes Mayores á \$ 55-25	276-25	
cpu.....	,,	
1 Teniente Juez Militar.....	59-50	
1 id. Maestro de Banda.....	59-50	
4 id. á \$ 51 cpu.....	204-00	
4 Subtenientes á \$ 46-75 cpu.....	187-00	
1 id. Escribiente y		
Maestro de Telegrafía.....	46-75	
1 Capellán.....	14-45	
1 Maestro de Banda de S. Ramón..	40-00	

Banda.

1 Tambor Mayor.....	,,	45-00
1 Músico.....	,,	45-00
3 id. á \$ 30 cpu.....	,,	90-00
5 id. ,, ,, 25 ,,	,,	125-00
5 id. ,, ,, 20 ,,	,,	100-00
16 id. ,, ,, 17 ,,	,,	272-00
4 Aprendices á \$ 10 cpu.....	,,	40-00
15 id. de la Banda de San		
Ramón á \$ 15 cpu.....	,,	225-00

Tropa.

2 Sargentos los. á \$ 30 cpu.....	,,	60-00
6 Cabos á 75 cs. diarios cpu.....	,,	139-50
47 Soldados á 50 cs. diarios cpu.....	,,	728-50

Inválidos y pensionistas.

1 Capitán inválido.....	,,	35-00
1 Subteniente id.	,,	22-50
1 Sargento 1º id.	,,	15-00
3 Soldados id. á \$ 7-50 cpu.....	,,	22-50
2 Subtenientes id. (Compañía Li-		
món) á \$ 55 cpu.....	,,	110-00

	AL MES.	AL MES
1 Soldado id.	\$ 15-00	
1 Pensionista	,, 33-33	
1 id.	,, 15-00	
1 id.	,, 7-50	\$ 3,624-43

Plaza de Guanacaste.

1 Coronel Comandante.....	\$ 106-25
3 Sargentos Mayores á \$ 72-25 cju. ,,	216-75
1 Ayudante Mayor.....	,, 55-25
2 Tenientes á \$ 51 cju.	,, 102-00
1 Subteniente.....	,, 46-75
1 Capellán.....	,, 14-45

Banda.

1 Maestro de Banda.....	,, 50-00
1 Tambor Mayor.....	,, 50-00
4 Músicos á \$ 25 cju.	,, 100-00
5 id. ,, , 20 ,,	,, 100-00
3 id. ,, , 17 ,,	,, 51-00
10 id. aprendices á \$ 10 cju. ,,	100-00

Guarnición de Liberia.

4 Sargentos los. á \$ 30 cju.....	,, 120-00
3 Cabos á 75 es. diarios ,,	,, 69-75
29 Soldados á 50 es. diarios cju. ,,	449-50

Guarnición de Bagaces.

1 Sargento 1º.....	,, 30-00
1 Cabo.	,, 23-25
6 Soldados.....	,, 93-00
1 Tambor.....	,, 15-00

Guarnición de Santa Cruz.

1 Cabo.	,, 23-25
--------------	----------

	AL MES.	AL MES.
4 Soldados á 50 cs. diarios <i>cpu.</i> ...	\$ 62-00	
1 Corneta aprendiz.	10-00	

Guarnición de Nicoya.

1 Cabo.	23-25	
4 Soldados.	62-00	
1 Tambor aprendiz.	10-00	
<i>Inválidos:</i>		
1 Inválido.	25-00	\$ 2,008-45

Plaza de Puntarenas.

1 Teniente Coronel, Comandante. \$	85-00	
1 id. id.	85-00	
1 Sargento Mayor.	72-25	
2 Capitanes á \$ 64-15 <i>cpu.</i>	128-30	
1 Ayudante Mayor.	55-25	
1 Capellán.	14-45	

Banda.

1 Maestro de Banda.	75-00	
1 Tambor Mayor.	55-00	
4 Músicos á \$ 30 <i>cpu.</i>	120-00	
2 id. " " 25 "	50-00	
11 id. " " 20 "	220-00	
1 id.	15-00	
2 Aprendices á \$ 10 <i>cpu.</i>	20-00	

Tropa.

2 Sargentos á \$ 30 <i>cpu.</i>	60-00	
2 Cabos á 75 cs. <i>cpu.</i>	46-50	
25 Soldados á 50 cs. diarios <i>cpu.</i>	387-50	

AL MES. AL MES. AL MES. AL MES.

Inválidos y pensionistas.

1 Inválido.....	\$ 30-00	
1 Pensionista.....	10-00	

Guarnición de San Lucas.

1 Capitán, Comandante.....	64-15	
Sobre-sueldo al mismo.....	17-00	
1 Teniente (medio sueldo).....	25-50	
1 Sargento primero.....	30-00	
1 Cabo.....	23-25	
26 Soldados á 50 es. diarios cju.....	403-00	\$ 2,092-15

Departamento de Marina.

Puerto de Puntarenas.

1 Capitán de puerto (recargo).....	\$ 42-50	
1 Ayudante.....	51-00	
1 Ingeniero mecánico.....	170-00	
1 Patrón de botes.....	34-00	
4 Marineros á \$ 26-25 cju.....	105-00	\$ 402-50

Vapor de Guerra "Irazú".

1 Inspector.....	\$ 127-50	
1 primer Teniente.....	95-20	
1 segundo id.....	76-50	
1 id. id.....	47-60	
1 Carpintero.....	42-50	
3 Timoneles á \$ 30-00 cju.....	90-00	
1 Contramaestre.....	42-50	
1 Escribiente.....	25-50	
1 primer Ayudante ingeniero.....	95-20	
1 segundo id.....	95-20	
3 Fogoneros á \$ 50 uno, y á \$ 42-50 los otros.....	135-00	

	AL MES.	AL MES.
5 Carboneros á \$ 35 uno, y 4 á \$ 29-75	94-50	
1 Jefe de artillería	57-40	
1 Dispensero	28-00	
1 primer Cocinero	38-25	
1 segundo id.	17-00	
9 Marineros 1ª clase á \$ 20 cju.	180-00	
13 Id. 2ª id. á \$ 15 cju.	195-00	
40 Grumetes á \$ 10 cju.	400-00	

Guarnición.

2 Subtenientes á \$ 46-75 cju.	93-50	
3 Sargentos los. á \$ 30 cju.	90-00	
1 Id. 2º Corneta	20-00	
4 Cabos los. á 75 cs. diarios cju.	93-00	
17 Soldados á 50 cs. diarios cju.	263-50	\$ 2,443-75

Puerto de Limón.

1 Coronel Comandante y Capitán de puerto	\$ 106-25	\$ 106-25
--	-----------	-----------

Departamento de Obras Públicas.

Secretaría.

El Secretario de Estado	\$ 300-00	
„ Oficial Mayor	85-00	
2 Escribientes á \$ 42-50 cju.	85-00	
1 Id.	25-00	
1 Portero	25-00	\$ 520-00

Inspección de la Carretera Nacional.

El Director Inspector	\$ 127-50
2 Ayudantes á \$ 60 cju.	120-00

	AL MES.	AL MES.
6 Guardas durante los meses de verano á \$ 40 cju.	240-00	487-50
<i>Edificios Nacionales.</i>		
El Inspector de ellos.....	\$ 102-00	102-00
<i>Ferro-carril.—División Central.</i>		
El Superintendente General, con Agencia General de fletes y pasajes.....	\$ 300-00	
1 Ingeniero auxiliar.....	170-00	
1 Ayudante.....	85-00	
1 Contador y Pagador.....	119-00	
1 Agente de materiales, Escri- biente, &.....	85-00	
1 Celador.....	60-00	
1 Agente de Estación San José.....	125-00	
1 Ayudante de id.....	40-00	
1 Telegrafista.....	50-00	
1 Ayudante.....	25-00	
1 Bodeguero.....	40-00	
El Agte. de la Estación de Alajuela.....	80-00	
„ Telegrafista.....	40-00	
„ Bodeguero.....	30-00	
1 Guarda nocturno.....	30-00	
1 Inválido.....	20-00	
1 Agte. de Estación de S. Joaquin.....	10-00	
1 Agente de id. de Heredia.....	70-00	
1 Telegrafista (recargo).....	10-00	
1 Bodeguero.....	30-00	
1 Agente de Estación y Telegra- fista en Tres Ríos.....	45-00	
1 Agente de id. en Cartago.....	80-00	
1 Telegrafista (recargo).....	10-00	
1 Bodeguero.....	30-00	
1 Guarda.....	30-00	
2 Conductores en San José, á \$	180-00	

AL MES.

AL MES.

AL MES.

AL MES.

110 cju.....	\$ 220-00		
1 Maquinista en el tren de construcción.....	70-00		
2 id. en el tren de pasajeros á \$ 85 cju.....	170-00		
2 Fogoneros á \$ 55 cju.....	110-00		
2 Trabadores á \$ 40 „.....	80-00		
3 Id. á \$ 34 cju.....	102-00		
1 Maestro mecánico.....	200-00		
1 Mecánico.....	106-25		
1 Id.	85-00		
4 Aprendices, 2 á \$ 25, y 2 á \$ 15 cju.....	80-00		
1 Herrero.....	85-00		
1 Id.	51-00		
1 Id.	45-90		
2 Majadores á \$ 30 cju.....	60-00		
1 Bodeguero.....	30-00		
3 Limpiadores á \$ 25 cju.....	75-00		
1 Reparador de carros.....	64-15		
1 Maestro carpintero.....	60-00		
1 Id.	50-00		
1 Id.	33-00		
1 Maquinista.....	33-00		
1 Jefe de Guardas.....	42-50		
3 Guardas de Estación á \$ 25-50 cju.....	76-50		
1 Id.	29-75		
4 Id. ambulantes á \$ 29-75 cju.....	119-00		
2 Id. para puentes, á \$ 29-75 cju.....	59-50	\$	3,751-55

Divisiones en el Atlántico.

El Superintendente de la 1ª y 2ª.....	\$ 300-00		
„ Inspector de las mismas.....	212-50		
„ Contador.....	127-50		
„ Tesorero y Pagador (recargo).....	42-50		
„ Maestro de caminos.....	100-00		

	AL MES.	AL MES.
1 Conductor.....	\$ 80-00	
El Maestro mecánico.....	,, 170-00	
2 Maquinistas á \$ 110 cju.....	,, 220-00	
1 Maestro herrero.....	,, 100-00	
2 Ingenieros, 1 á \$ 212-50, y á \$ 170 otro.....	,, 382-50	
3 Telegrafistas á \$ 50 cju.....	,, 150-00	
4 Ingenieros, contratados por la suma que establece el contrato, á saber: 1 á \$ 136-25, otro á \$ 133-50, y 2 á \$ 119-90 cju.....	,, 509-50	,, 2,394-50

División del Pacífico.

El Jefe de la Contabilidad é Inspector.....	\$ 170-00	
„ Tenedor de Libros.....	,, 106-25	
1 Escribiente ayudante.....	,, 64-15	
El Jefe de Ingenieros (según su contrato).....	,, 400-00	
1 Ingeniero ayudante.....	,, 170-00	
El Mandador general.....	,, 85-00	
1 Contrastador.....	,, 59-50	
1 Agente en Puntarenas.....	,, 106-25	,, 1,161-15

Departamento de Hacienda.

Secretaría.

El Secretario de Estado.....	\$ 300-00
„ Auxiliar.....	,, 170-00
„ Oficial Mayor.....	,, 106-25
„ id. encargado de la Contabilidad de la Secretaría y del almacén de útiles para las oficinas.....	,, 106-25
Escribiente archivero.....	,, 59-50

	AL MES.	AL MES.
1 Escribiente.....	\$ 60-00	
2 id. á \$ 42-50 cju.....	,, 85-00	
1 Portero y sellador de papel. . .	,, 40-00	
1 Relojero público.....	,, 17-00	\$ 944-00

Contabilidad de Hacienda.

El Tenedor de Libros, Jefe de la oficina.....	\$ 170-00	
„ Oficial 1º.....	,, 55-25	
3 Escribientes, 2 á \$ 55-25 cju y uno á \$ 25-50.....	,, 160-00	,, 385-25

Contaduría Mayor.

1 Contador Mayor.....	\$ 127-50	
3 id. á \$ 85 cju.....	,, 255-00	
El Secretario (con recargo de la Secretaría del Tribunal de Hacienda).....	,, 70-00	
3 Escribientes á \$ 42 50 cju.....	,, 127-50	
1 Portero.....	,, 25-00	,, 605-00

Inspección General de Hacienda.

El Inspector General.....	\$ 170-00	
„ id. de San José.....	,, 85-00	
„ id. „ Alajuela.....	,, 42-50	
„ id. „ Cartago.....	,, 42-50	
„ id. „ Heredia.....	,, 42-50	
„ id. „ Puntarenas.....	,, 42-50	
1 Escribiente.....	,, 34-00	
1 Portero.....	,, 25-50	
1 Cabo del Resguardo.....	,, 51-00	
6 Guardas á \$ 34 cju.....	,, 204-00	
1 Jefe Comandante del Resguardo de Guanacaste.....	,, 42-50	
1 Guarda (del Bebedero).....	,, 30-00	

	AL MES.	AL MES.
8 Guardas á \$ 34 cju.....	\$ 272-00	
2 Guardas, uno para Esparta y otro para la Barranca á \$ 51 cju.....	,, 102-00	
1 Auxiliar durante seis meses á ..	,, 17-00	\$ 1,203-00

Aduana de Puntarenas.

El Administrador.....	\$ 170-00	
„ Contador	,, 127-50	
1 Escribiente.....	,, 42-50	
1 id. de la Estadística.....	,, 64-15	
1 Portero.....	,, 25-50	
1 Inspector de Bodegas.....	,, 170-00	
El mismo por recargo de la Inspección del Muelle (3ª parte).....	,, 35-40	
2 Escribientes del id. á \$ 42-50 cju.....	,, 85-00	
4 Alcaldes á \$ 85 cju.....	,, 340-00	
2 Chequeadores á \$ 42-50 cju.....	,, 85-00	
1 Cabo del Resguardo de Bodegas.....	,, 34-00	
6 Guardas á \$ 29-75 cju.....	,, 178-50	
1 Cabo del Resguardo del Muelle.....	,, 42-50	
6 Guardas de id. á \$ 29-75 cju.....	,, 178-50	
4 id. „ mar á \$ 34-00 „ „	,, 136-00	
3 id. del Estero á \$ 29-75 „ „	,, 89-25	\$ 1,803-80

Juzgado de Hacienda Nacional.

El Juez de Hacienda.....	\$ 127-50	
1 Escribiente archivero.....	,, 42-50	
3 id. á \$ 34-00 cju.....	,, 102-00	
1 id.	,, 25-50	
1 Portero.....	,, 25-00	\$ 322-50

*Inspección General de Tesorerías
Subalternas.*

	AL MES.	AL MES.
El Inspector.....	\$ 85-00	
2 Escribientes á \$ 34 cju.....	,, 68-00	
1 id.	,, 25-50	
1 Portero.....	,, 14-45	\$ 192-95

Fiscalía de Hacienda Nacional.

El Fiscal.....	\$ 127-50	
2 Escribientes á \$ 34 cju.....	,, 68-00	
1 id.	,, 25-50	,, 221-00

Juzgado de Minas.

1 Guarda.....	\$ 25-50	,, 25-50
---------------	----------	----------

*Administración Gral. de Tabacos
y Licores.*

El Administrador.....	\$ 127-50	
„ Contador 1º.....	,, 106-25	
„ id. 2º.....	,, 68-00	
1 Superintendente.....	,, 127-50	
1 Licorista.....	,, 127-50	
1 Interventor de Tabacos.....	,, 127-50	
1 id. „ Licores.....	,, 68-00	
Auxiliar para contrastar la venta de Licores.....	,, 68-00	
2 Escribientes á \$ 42-50 cju.....	,, 85-00	
1 Portero.....	,, 34-00	,, 939-25

*Administración de Tabacos y Li-
cores de Puntarenas.*

El Administrador.....	\$ 106-25	
1 Guarda-Escribiente.....	,, 29-75	,, 136-00

AL MES. AL MES.

Receptores.

El de Escasú.....	\$	15-00	
„ „ Desamparados.....	„	15-00	
„ „ La Unión.....	„	15-00	
„ „ Santo Domingo.....	„	15-00	
„ „ Atenas.....	„	15-00	
„ „ Grecia.....	„	15-00	
„ „ San Mateo.....	„	15-00	
„ „ San Ramón.....	„	15-00	
„ „ Liberia.....	„	15-00	
„ „ Nicoya.....	„	15-00	
„ „ Santa Cruz.....	„	15-00	
„ „ Bagaces.....	„	10-00	
„ „ Cañas.....	„	10-00	
„ „ Pacaca.....	„	10-00	
„ „ Puriscal.....	„	10-00	
„ „ Esparza.....	„	10-00	\$ 215-00

Vapor General Cañas.

1 Maquinista.....	\$	85-00	
1 Fogonero.....	„	51-00	
1 Timonel.....	„	42-50	
1 Herrero.....	„	42-50	„ 221-00

Jubilaciones y Pensiones.

Señorita Ana B. Escalante.....	\$	30-00	
Id. Adela Mora.....	„	30-00	
Señoritas Carrillo.....	„	30-00	
Id. Calvo.....	„	60-00	
Doña María T. Peralta de Carazo.....	„	26-66	
Señoritas Moya.....	„	40-00	
Doña Jacinta Carrillo de Estrada.....	„	60-00	
„ Inés Ugalde.....	„	23-00	
Don Nicolás Cañas R.....	„	16-66	„ 316-32

SUMA.....\$ 77,881-86

Art. 2º.—Las plazas no incluidas en este decreto, quedan suprimidas, y de consiguiente cesantes los empleados que las desempeñan.

Art. 3º.—Las partidas contenidas en la ley del presupuesto anterior al presente, y que no se refieren á sueldos de los empleados públicos, quedan subsistentes.

Art. 4º.—El presente decreto comenzará á regir desde el 1º de setiembre próximo.

Dado en San José, en el Palacio Presidencial, á los veintiocho días del mes de agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—SALVADOR LARA

CONTRATO

con M. C. Keith, sobre ferro-carril de Reventazón á Río Sucio.

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, 8 de setiembre de 1879.

MANUEL ARGÜELLO, Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas de la República de Costa-Rica, competente y debidamente autorizado por S. E. el Señor General Presidente, por una parte; y Minor C. Keith, mayor de edad, natural de los Estados Unidos de América y vecino de Limón, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

I.

Minor C. Keith se compromete á construir y terminar, dentro del término de veinte meses, contados desde la aprobación del presente contrato, el ferro-carril desde el río Reventazón hasta el río Sucio, cuya distancia está fijada en treinta millas y un

tercio (30 $\frac{1}{3}$), según los estudios hechos por los ingenieros del Gobierno; pero el contratista queda en libertad de variar la línea en los puntos en que, según el estudio de sus ingenieros, fuese necesario para la mejor construcción y solidez de la obra, con tal que la distancia no pueda exceder de treinta y dos millas en toda la extensión de la línea, á partir precisamente del Reventazón, á donde llegan hoy los trabajos del ferro-carril (1^a División), hasta el río Sucio, en el punto determinado para el puente por el ingeniero en Jefe del Gobierno, Sr. D. E. Ansart.

—II.—

Los trabajos del ferro-carril y sus materiales, se harán con sujeción á las siguientes condiciones:

1^a.—Ancho más abajo del nivel de la gradiente en tierra ó cascajo, y tanto en excavación como en terraplén, once (11) pies ingleses, con seis (6) á catorce (14) pulgadas de lastre, según lo exija el terreno, á juicio del agente del Gobierno.

2^a.—El talud será el natural, salvo el caso en que deba revestírsele de muros de consolidación.

3^a.—Las alcantarillas que sea necesario construir, se harán de cal y ladrillo, ó de piedra.

4^a.—La gradiente general será de uno por ciento; pero en los lugares en que el terreno no lo permita absolutamente, puede quedar de uno y medio, dos, y dos medio, no debiendo en ningún caso exceder del dos ocho décimos por ciento, y aun esta gradiente máxima sólo será permitida en las grandes barrancas de los ríos "Destierro," "Amarillo," "Parismina," "Socorro," "Sucio" y "Reventazón," siempre que en estos casos no exceda de media milla la distancia con gradiente máxima.

5^a.—El radio mínimo de las curvas será de trescientos veinte (320) pies ingleses.

6^a.—Los puentes y viaductos serán de hierro, del sistema americano, con resistencia de dos mil libras por pie lineal, fuera de su propio peso, y con un factor de seguridad de cinco (5). Al poner los puentes, tuercas, tornillos y remaches, deben meterse en aceite de linaza hirviendo. Todos los puentes recibirán una mano de aceite de linaza hirviendo, y en seguida una mano de óxido de plomo ó alquitrán dulce, hirviendo.

7^a.—Los espacios entre los durmientes deben ser rellenados hasta el nivel superior de dichos durmientes.

8^a.—Ancho normal de la vía, entre los rieles, tres (3) pies seis (6) pulgadas inglesas.

9^a.—El riel debe ser de acero, sistema *Bessamerr*, de forma T, con peso de cuarenta y cinco (45) libras por yarda, con juntas suspendidas, del peso y forma correspondientes.

10^a.—Todo riel para curvas será ajustado á ellas antes de ser colocado.

11^a.—Los cruceros y puntas deben ser de acero *Bessamerr*, y los pernos hechos por máquina; y

12^a.—Los durmientes ó traviesas tendrán las siguientes dimensiones: siete (7) pies de largo, cinco (5) pulgadas de grueso, y ocho (8) ancho.

§ único.—Es entendido que al tratarse de medidas en el presente contrato, nos referimos á la medida inglesa.

III.

Todos los materiales que se empleen en la línea, serán de la mejor calidad, salvo los durmientes ó traviesas que se permiten poner de ciprés colorado ó de *juniper*.—Los trabajos y obras de la vía se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del agente

ó agentes que el Gobierno tuviese por conveniente nombrar.

IV.

El contratista está obligado igualmente á colocar los puentes sobre los brazos del río "Reventazón;" y los puentes de todos los demás ríos, hasta el "Sucio," inclusive, cuyos puentes deben ser costeados por el contratista.

V.

En el caso de que, por cualquier motivo, alguno de los ríos que atraviesan la línea, cambiasen su cauce después de colocado el puente respectivo, y antes de la entrega del ferro-carril al Gobierno, es entendido que el contratista Señor Keith, está en la obligación de colocar por su cuenta los nuevos puentes que fuesen necesarios.

VI.

El contratista se obliga á colocar en la extensión de la línea, por lo menos, cinco (5) estanques de aguada para las locomotoras y dos tornamesas de hierro, situadas una en Siquirres y otra en Río Sucio.—Los estanques serán de hierro batido.

VII.

Queda obligado el contratista á construir á su costa la línea telegráfica que, partiendo unida á la que hoy existe en Siquirres, venga á terminar enlazándose con la del ferro-carril, en esta ciudad.

Los materiales que habrá de emplear, serán de primera calidad; y los postes, de hierro ó madera sólida y durable.

VIII.

Está igualmente obligado el contratista á construir en la línea seis (6) paraderos ó pequeñas estaciones, de veinte (20) pies de largo, por quince (15) de ancho, paredes de madera y techo de hierro.

IX.

Queda estipulado que el contratista debe abrir un camino de herradura de Río Sucio al punto en donde se hallen tendidos los primeros rieles, cuyo camino debe estar terminado dentro de seis meses, á contar de la fecha en que empieza á regir este contrato.

X.

Serán de libre importación y exentos de todo derecho fiscal, municipal de puerto, etc., etc., durante el término de este contrato, los artículos siguientes: 1º máquinas, rieles, herramientas, material rodante y de planta, y en general, todo lo que se emplee en este género de obras; 2º comestibles para los trabajadores, entendiéndose por tales comestibles, únicamente, carne salada en barriles, harina, frijoles, arroz, maíz, garbanzos, dulce, manteca, bacalao y demás pescados secos, en barril; galleta y demás víveres ordinarios que acostumbren consumir los jornaleros que el contratista ocupe en la línea; 3º pólvora de minas ó cualquiera otra materia explosiva; y 4º carbón de piedra ú otro cualquier combustible.

El contratista está obligado á construir depósitos seguros para conservar la pólvora ú otra materia explosiva, importada para la obra del ferro-carril.

También está obligado el contratista á acreditar el objeto de las internaciones á que se refiere la pre-

sente cláusula, y á introducir sólo en la cantidad necesaria, según las circunstancias y exigencias del trabajo, reservándose el Gobierno el derecho de fijar, con este objeto, y con él de precaver toda ocasión de contrabando, las reglas y formalidades que estimare convenientes.

XI.

Además de las condiciones establecidas para la construcción de la vía férrea, y además, también, de las reglas generales según el arte para un ferrocarril de primera clase, el contratista se obliga á lo siguiente:

1º—A remover en el tramo de la vía todo material vegetal y troncos, salvo el caso de que haya orden contraria del agente del Gobierno. En los cortes que haya que hacer, se limpiará el terreno á distancia de diez pies del borde superior del corte.

2º—A sostener el terreno á soslayos de uno y medio á uno por ciento; pero si el agente del Gobierno, en atención á la clase del suelo, mandase recortarlo más, el contratista deberá hacerlo conforme se le ordene. Donde no pudiese obtenerse un lado firme para el costado, deben hacerse muros secos de retención.

3º—A ejecutar, en la forma y tamaño que estime necesarios el agente del Gobierno, los desagües y zanjas, ya sean al costado de la línea, ya al través de ella. Cuando los ulteriores fuesen en suelo muy deleznable, el contratista deberá empedrarlos y asegurarlos, á satisfacción del enunciado agente.

4º—A ejecutar los trabajos de albañilería tan de buena ó mejor calidad que los concluidos en la parte del ferrocarril comprendida en el contrato Myers y Douglas.

XII.

También se compromete el contratista á conservar en buen estado, y á entregar en el mismo, la 1.^a División del ferro-carril al Atlántico, comprendida entre Limón y el río Reventazón; á colocar los puentes sobre los ríos “Moin,” “Matina,” “Pacuare,” “Cimarrones,” “San José Creek,” (n.^o 1 y n.^o 2) y “Chamier,” y los demás que aun faltaren en esa línea.—Respecto de los tres primeros, su obligación se limita á colocarlos, siendo de su cuenta los trabajos que demanden todas las obras que exija esta operación. Respecto de los demás, su obligación se extiende al valor de dichos puentes. A mudar los durmientes ó traviesas que haya de malas maderas; á lastrar la parte que aun no lo esté; á conservar y mantener en buen estado la línea telegráfica de Siquirres á Limón, y á construir un edificio para estación en este último lugar, de la capacidad y condiciones que adelante se expresarán.

§ 1.^o—Para el cambio de los durmientes de que trata la presente cláusula, el Gobierno proporcionará al contratista madera de guayacán.

§ 2.^o—El contratista no responde por los daños que puedan sufrir los puentes de Moin y Matina, una vez que hayan sido perfectamente bien colocados. A este efecto, cuando esté terminada la colocación de cualquiera de ellos, avisará al Gobierno, á fin de que éste mande examinar si ésta ha sido ó no bien hecha. La conformidad del Gobierno con la colocación de los puentes, exime al contratista de toda responsabilidad sobre ellos; mas si durante la referida colocación acaeciese algún accidente que ocasione perjuicios en dichos puentes, el contratista es responsable por ellos, y deberá reponerlos á satisfacción del Gobierno. En cuanto á los demás puentes, la

responsabilidad del contratista durará hasta la época en que, con arreglo á la cláusula 1.^a de este contrato, debe entregar al Gobierno el ferro-carril del puerto de Limón á Río Sucio.

§ 3.^o—La estación en el Limón se construirá de cal y ladrillo, con las siguientes dimensiones: doscientos cincuenta pies de largo; ochenta y tres pies de ancho, proporcionados pies de alto en el medio, y veinte pies de alto en los extremos laterales; con techo de hierro ó teja del país, y contendrá:

1.^o—Salones amueblados para los pasajeros, de 1.^a y 2.^a clase.

2.^o—Una boletería con sus aparatos correspondientes.

3.^o—Oficinas separadas para recibir y entregar equipajes, con los aparatos y muebles necesarios, y con una división para guardar los equipajes.

4.^o—Un local para escritorio.

5.^o—Lugares excusados para pasajeros, de 1.^a y 2.^a clase, separados, estando también separados los de hombres y mujeres.

6.^o—Urinarios separados para pasajeros de 1.^a y 2.^a clase.

7.^o—Un departamento de cuatro piezas y una cocina para el jefe de la estación.

8.^o—Cuatro habitaciones, de dos piezas cada una, para los empleados; y

9.^o—Una vereda cubierta, de cien pies de largo, por cuarenta de ancho, sobre la línea, cuyas pilastras y armazón de hierro, y cuyo techo de cristal, será por el estilo del de las estaciones de París.

El contratista queda obligado á construir un tanque de aguada para la locomotora, en la milla 13.^a

XIII.

Queda convenido que no se establecerán pue-

tos de licores en los lugares donde se hallen los trabajos de la línea férrea.—El contratista se proveerá de ellos con arreglo á las leyes, para suministrarlos á sus operarios, de un modo sistemado y racional, y que juzgue necesario y conveniente por razones de higiene.

XIV.

Durante el término de este contrato, el contratista tendrá la explotación por su cuenta, de la parte construida de ferro-carril; pero bajo el concepto de que los fletes y pasajes tendrán un valor de veinticinco por ciento menos de la tarifa que rige para la División Central; y de que los empleados del Gobierno, las tropas del mismo y los inmigrantes, así como los efectos pertenecientes al Gobierno, pasarán libremente.

XV.

El contratista recibirá bajo inventario, firmado por los agentes del Gobierno, y por él y los suyos, el taller mecánico, el almacén de materiales y todas las locomotoras, vagones, carros, etc., etc., cuyos objetos, lo mismo que una locomotora que el Gobierno ha pedido á los Estados Unidos, los devolverá al terminar este contrato, en buen estado, y con el sólo desmejoramiento que puede producir el uso normal y acostumbrado de cada objeto.—Los que no pudiere devolver, por cualquiera causa, los pagará al precio que tengan en la época de la devolución.

XVI.

El Gobierno suministra al contratista veintiocho millas y media (28½) de rieles, de las cuales trece millas y media (13½) se encuentran en el Limón,

y quince (15) están por llegar. Las millas que faltasen para completar la línea, el contratista está obligado á suministrarlas por su cuenta.

XVII.

Por las obligaciones contraídas por el contratista, según el tenor del presente contrato, el Gobierno se compromete á pagarle la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$ 1.750,000), en la forma siguiente:

Por mensualidades cuyo valor no exceda del gasto que el contratista haya efectuado durante el mes en el pago de trabajadores, computado á razón de un peso cincuenta centavos diarios por cada uno, en el concepto de que el número de dichos trabajadores no excederá de mil diarios, ó sean veintiséis mil (26,000) jornales en el mes.—Es entendido que los operarios en los talleres, así como los empleados de administración, ingenieros, ayudantes, etc., etc., no deben figurar en las planillas ó jornales que el Gobierno se compromete á suministrar.

Los materiales para puentes, y otros accesorios para reparación de máquinas ó instrumentos de trabajo para peones, el Gobierno se compromete á pagar su valor, por cuenta del millón setecientos cincuenta mil pesos, importe de este contrato, bajo las siguientes condiciones: 1^a que el contratista no hará venir sino lo que sea enteramente indispensable para la continuación de los trabajos, haciendo los pedidos á medida de la necesidad de ellos: 2^a que el Gobierno pagará el valor de dichos materiales por cuartas partes, así: la primera, á la llegada de éstos á Limón; la segunda, á un mes; la tercera, á dos; y la cuarta, á tres meses después de esta llegada.—Los pagos se verificarán por medio de pagarés á los pla-

zos antes estipulados, los cuales devengarán el interés del uno por ciento mensual.—Es entendido que los precios de los materiales de que se ha hecho mención, serán los que expresen las facturas, que se ajustarán á las cotizaciones de la misma fecha.

XVIII.

De la suma estipulada, debe deducirse el valor de dos millas de rieles de los que el Gobierno se ha comprometido á entregar al contratista, y el de siete mil doscientos sesenta y ocho pesos setenta y un centavos (\$ 7,268-71) que importan los pedidos que se habían hecho y que han llegado á Limón; y los sueldos de los empleados de la primera y segunda División, á contar del primero de este mes.

XIX.

El saldo que resulte en favor del contratista, á la conclusión y entrega de la obra, será pagado por el Gobierno, por mensualidades de cuarenta mil pesos (\$ 40,000), que no devengarán intereses.

XX.

Si por cualquiera circunstancia, el Gobierno no pudiere pagar en efectivo el valor de los jornales á que se refiere la cláusula XVII, lo verificará en pagarés cuyo plazo no exceda de cuatro meses, reconociendo el interés del uno por ciento mensual, ó en billetes privilegiados, á elección del Gobierno.

XXI.

Si vencido el término de este contrato, el con-

tratista no hubiere dado cumplimiento á algunas ó todas las estipulaciones aquí consignadas, ó si dentro del mismo término suspendiere los trabajos ó no los continuare con la actividad que el Gobierno le exigiere, de modo que no falten en los trabajos ochocientos operarios, el Gobierno podrá rescindir de hecho este contrato, quedando á su arbitrio el continuar por sí ó por medio de otra persona ó compañía, la parte que faltare por construir; todo sin perjuicio de reclamar del contratista los daños y perjuicios recibidos.

Cuando esté al terminar la obra, y por lo mismo, no sea necesario tener dicho número de operarios, el contratista no está en el deber de conservarlos.

XXII.

En caso de que, por causas que dependieren del Gobierno, no fuese concluída la obra dentro del término estipulado, el contratista tiene derecho á ser indemnizado por sostenimiento de la vía, durante los meses del atraso.

XXIII.

En caso de muerte ó impedimento voluntario ó involuntario de parte del contratista, para cumplir las estipulaciones de este contrato, lo subrogará en sus obligaciones y derechos el Señor Don Juan Wilson, mayor de edad, comerciante, oriundo de Inglaterra y vecino de Limón, en fe de lo cual, suscribe este contrato por medio de sus apoderados, los Señores Guillermo Thompson y C^a, de este comercio.

XXIV.

El presente contrato es personal, y no puede trasferirse si no es con el expreso consentimiento del Gobierno.

XXV.

Cualesquiera diferencias técnicas y profesionales entre los ingenieros del Gobierno y los del contratista, así como cualesquiera otras dificultades sobre la ejecución y cumplimiento de este contrato, entre el Gobierno y el contratista, serán decididas sin apelación por dos árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, por un tercero, designado por los mismos arbitradores. Si éstos no estuviesen de acuerdo para su nombramiento, el tercero será designado por la suerte entre cuatro personas, dos nombradas por cada parte. Los arbitradores deberán tener la calidad de ciudadanos costarricenses.

En fe de lo cual, firmamos el presente contrato, que necesita para su ejecución la aprobación de S. E. el Señor General Presidente de la República, en el Palacio Nacional de San José, á los ocho días del mes de setiembre del año de mil ochocientos setenta y nueve.—(F.) Manuel Argüello.—(F.) Minor C. Keith.—(F.) ppro. John Wilson.—Gmo. Thompson y C^a

Palacio Presidencial, San José, á ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Apruébase el contrato anterior.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—(F.) ARGÜELLO.

ACUERDO N^o XIV.

Nombra un Cambiigo.

Secretaría de Culto.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 20 de 1879.

En mérito de los dilatados servicios que, tanto

á la iglesia como á la República, ha prestado el Presbítero Bachiller Don Francisco Soto, especialmente en la guerra nacional y en los subsiguientes aciagos días del cólera morbus; y atendida su actual conducta, nóbrasele para Cánónigo de Gracia del venerable Cabildo de esta Diócesis, en reposición del Presbítero Bachiller Don Esteban Murillo, quien ha renunciado tal prebenda.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o XV.

Permite la colecta de una limosna para la reparación de un templo.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 20 de 1879.

Atendido que la licencia para demandar una limosna en toda la República, solicitada en el precedente memorial, tiene por objeto la precisa reparación del techo de la “Basílica de los Angeles”, templo que con tal carácter interesa á toda la nación; CONCÉDESE dicha licencia.—COMUNÍQUESE.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o XVI.

Concede un privilegio de invención por 10 años.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 2 de octubre de 1879.

Con vista del expediente respectivo; de los in-

formes periciales que han sido emitidos; y de conformidad con la consulta del Consejo de Estado, concédese privilegio exclusivo por el término de diez años, á los Señores Don Angel Miguel Velásquez y Don B. Burgí, para fabricar una máquina de su invención, destinada á trillar café en estado de pergamino ó de bellota, denominada "El Triunfo"; é igual concesión se hace á Don Manuel V. Dengo, acerca de un aparato de su invención, llamado "Retropulidor", y que tiene por objeto la retrilla del precitado fruto.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o XVII.

Anexa interinamente la Sría. de Relaciones Exteriores á la de Gobn.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 27 de octubre de 1879.

Debiendo ausentarse temporalmente el Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Doctor Don José María Castro, el Presidente acuerda: que mientras tanto, desempeñe la Secretaría de aquel ramo y anexas, el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación. Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—Por el Secretario del ramo, el de Gobernación.—MACHADO.

ACUERDO N^o XVIII.

Prorroga el término para la venta de licores extranjeros.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 31 de octubre de 1879.

No obstante lo dispuesto por acuerdo de 30 de abril próximo pasado, prorrogase hasta el treinta y uno de diciembre del corriente año, el término concedido para el expendio de licores extranjeros.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—LARA.

ACUERDO N^o XIX.

Rebaja el impuesto de puerto á los buques que lleguen á Limón.

Palacio Nacional.—San José, 5 de noviembre de 1879.

S. E. el General Presidente de la República, con el deseo de conciliar en lo posible la necesidad de atender á los intereses del Hospital de Marina, y del Faro del puerto del Limón, con una reducción de los impuestos que establece el artículo 14 de la Ordenanza de Aduanas; con esta fecha se ha servido acordar:

Redúcense los referidos impuestos á dos pesos por el derecho de rol, setenta y cinco centavos por cada individuo comprendido en éste, y diez centavos por cada una de las toneladas que mida la embarcación; y cuando ésta procediere de puertos de Colombia ó de la costa Centro-americana, el impuesto sobre los individuos comprendidos en el rol, se reduci-

rá todavía á diez centavos por cada uno. Esta disposición comprende solamente á las naves ó embarcaciones que fondearen en el expresado puerto de Limón, y sin que altere en nada las disposiciones del artículo 15 de dichas ordenanzas.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

CIRCULAR N^o II.

Disponé que las casas de escuela no sean habitadas por los maestros ni por ninguna otra persona.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 26 de nobre. de 1879.

Al Gobernador de

El Supremo Gobierno, por motivo de conveniencia, ha dispuesto, que en lo adelante, las casas de escuela de uno ú otro sexo, no sean habitadas por los maestros, maestras ni otra persona alguna; debiendo permanecer los edificios cerrados cuando no sean horas de lección, y cuidarlos de que, aun durante ellas, no se introduzcan á las escuelas los que no sean profesores ó alumnos ó autoridades que tengan inspección sobre esos establecimientos.

Lo comunico á U. para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á U.—Por el Honorable Secretario del ramo, el de Gobernación.—MACHADO.

ACUERDO N^o XX.

Encarga nuevamente al Doctor Don José María Castro la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 1^o de 1879.

Habiendo regresado el Honorable Doctor Don José María Castro, de la República de Nicaragua, cerca de cuyo Gobierno le fué confiada por el de ésta, una misión diplomática,

ACUÉRDASE:

Que desde esta fecha vuelva á encargarse de las carteras de Relaciones Exteriores, Justicia Instrucción Pública, Culto y Beneficencia.—Comuníquese. Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o XXI.

Reconoce á Don Cornelio A. Logan como Ministro Residente de los EE. UU. de A.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 23 de 1879.

Con presencia de las credenciales respectivas; RECONÓCESE al Señor Don Cornelio A. Logan, en el carácter de Ministro Residente de los Estados Unidos, cerca del Supremo Gobierno de Costa-Rica. En consecuencia, las autoridades de esta República le guardarán las prerrogativas y exenciones que le competen.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o XXII.

Hace varios cambios en el personal de algunos Juzgados de la instancia, y nombra algunos nuevos.

Secretaría de Justicia.

N^o 263.

Palacio Nacional.—San José, 30 de diciembre de 1879.

Trasládase al Juez Don Joaquín Fonseca á la Judicatura Civil y de Comercio de Heredia, que se halla vacante; y para reemplazarle en la de Alajuela, trasládase á ella al Juez, Licenciado Don Solón Bonilla, en sobrogación del cual se nombra, para la 2^a de esta Provincia, á Don Crisanto Sáenz.

Nómbrese igualmente para la Judicatura del Crimen, en Cartágo, la cual se halla también vacante, á Don Ismael Alvarado.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o XXIII.

En que por la Secretaría de Hacienda se resuelve una consulta del

Registrador General de la Propiedad.

Secretaría de Hacienda.

N^o 506.

Palacio Nacional.—San José, 6 de febrero de 1880.

Señor Registrador General de Hipotecas.

Se ha recibido en este despacho la comunicación de U., número 8 de 5 de los corrientes, en que se sirve consultar, en qué clase de papel sellado deben

extenderse los testimonios por escrituras de cesión de créditos; esto es, si debe atenderse al precio convencional que fijen las partes, ó al valor del derecho que el cesionario adquiere por virtud del contrato.

Las observaciones que á este respecto hace U., son consideradas como el resultado de un examen concienzudo y razonado de la materia, descansando en una base justa y con un verdadero celo por los intereses fiscales. En consecuencia, el valor del papel para los testimonios á que se refiere la consulta, deberá fijarse en relación al valor del derecho que el cesionario adquiere, en virtud del contrato, atendida la cantidad que se trasmite.

Dígolo á U. como resultado de su citada comunicación.—Dios guarde á U.—LARA.

ACUERDO N.º XXIV.

En que por la Secretaría de Hacienda se resuelve una consulta del Juez de Hacienda Nacional, sobre denuncia de tierras baldías por mayor

cantidad de 10 caballerías.

N.º 515.

Palacio Nacional.—San José, 12 de febrero de 1880.

Señor Juez de Hacienda Nacional.

Di cuenta á S. E. el General Presidente con la atenta nota de U. de 10 del presente, en que consulta sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 100 y 101, sección 1.ª del Reglamento de Hacienda de 30 de julio de 1858; y he recibido instrucciones de S. E., para contestarla en los términos que paso á verificarlo.

Los artículos citados prohíben la venta por más

de diez caballerías á una misma persona; pero natural y lógico es comprender, que conforme á la mente y á la natural inteligencia de la misma ley, dicha prohibición se refiere á la solicitud de compra en el mismo denuncia, y en el mismo sitio; pero no cuando los denuncios, aunque hechos por las mismas personas, sean en distintas épocas y en separados sitios que no permitan la aglomeración de grandes terrenos, impidiendo así la subdivisión territorial que es la base de la riqueza agrícola de la República.

En consecuencia, puede U. admitir los denuncios de terrenos baldíos, bajo la base que no exceda de las caballerías fijadas por la ley, siempre que todo nuevo denuncia se haga en sitio distinto, impidiendo, como ya se ha dicho, la aglomeración de extensas áreas de terreno ó que se efectúen en lugares tan cercanos uno de otro, que nulifiquen ó siquiera falseen el laudable fin de la disposición legal.—Dios guarde á U.—**LARA.** X

ACUERDO N^o XXV.

Reduce á una sola las dos Alcaldías que habia en la Unión.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 17 de febrero de 1880.

Consultando las necesidades del buen servicio público, el Presidente, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido, **ACUERDA:** reducir á una sola las dos Alcaldías que ha habido en el cantón de la Unión; y nombrar Alcalde único de ese cantón, á Don Moisés Pacheco.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—**MACHADO.**

ACUERDO N^o XXVI.

Recarga á Don Roberto Castro la dirección de la línea telegráfica del ferrocarril de Cartago á Alajuela.

Secretaría de Hacienda.

N^o 156.

Palacio Nacional.—San José, febrero 24 de 1880.

Recárgase al Telegrafista principal de San José, Don F. Roberto Castro, la dirección de la línea telegráfica del ferrocarril de Cartago á Alajuela, sin que por esto goce de retribución alguna.—El Secretario de Hacienda, encargado del despacho ordinario.—LARA.

ACUERDO N^o XXVII.

Dispone que el despacho diario de la Aduana de Puntarenas, sea desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde.

N^o 308.

Palacio Nacional.—San José, 27 de febrero de 1880.

Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas.

Consultando el mejor servicio público, S. E. el General Presidente de la República, dispone: que el despacho diario en esa Aduana, se cuente de las seis de la mañana á las seis de la tarde, sin otra interrupción que la de 10 á 11 y de 4 á 5 del día.—Lo digo á U. para su exacto cumplimiento.—Dios guarde á U.—LARA.

ACUERDO N^o XXVIII.

Habilita á la menor Doña Eduvigés de Jesús Gómez y Elizondo de Pacheco, para administrar sus bienes.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 18 de febrero de 1880.

El Excelentísimo Señor General Presidente de la República, por acuerdo, fecha de hoy, se ha servido habilitar á la menor Doña Eduvigés de Jesús Gómez y Elizondo de Pacheco, vecina de la ciudad de Cartago, para administrar los bienes que le corresponden, con sujeción á las prescripciones del derecho, respecto de la mujer casada.—MACHADO.

ACUERDO N^o XXIX.

Atribuye al Inspector de Hacienda de Puntarenas, la guarda y vigilancia del estero.

Secretaría de Hacienda.

N^o 159.

Palacio Nacional.—San José, 8 de marzo de 1880.

Atribúyese al Inspector de Hacienda de la comarca de Puntarenas, la guarda y vigilancia del "Estero", quedando á sus órdenes, en consecuencia, los tres guardas que constituyen el Resguardo de ese punto.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

ACUERDO N^o XXX.

Rehabilita á D. Francisco Alvarado en los derechos civiles y políticos.

Secretaría de Justicia.

N^o 193.

Palacio Nacional.—San José, mayo 4 de 1880.

Visto el memorial que antecede, rehabilitase á Don Francisco Alvarado, vecino de la ciudad de Cartago, en el goce de los derechos civiles y políticos que perdió, á consecuencia del atentado de 30 de julio de 1876, contra la autoridad y persona del Comandante de la Plaza de Cartago.—PUBLÍQUESE.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o XXXI.

Sobre apertura de calles en la villa de Barba.

Secretaría de Gobernación.

N^o 90.

Palacio Nacional.—San José, 13 de mayo de 1880.

Con presencia de la exposición dirigida por varios vecinos de Barba, oponiéndose á la apertura de calles dentro de las cinco cuadras: siendo tal oposición contraria á las leyes que tienen por objeto la regularidad de la construcción material de las poblaciones, no menos que á órdenes anteriormente emitidas por el Gobierno, desestímase la expresada oposición, y el Jefe Político del cantón de Barba cuidará de la apertura legal de las calles centrales de la villa cabecera.—COMUNÍQUESE.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o XXXII.

Sobre terrenos pertenecientes al fondo de instrucción primaria de Barba.

N^o 91.

Palacio Nacional.—San José, 13 de mayo de 1880.

Tomado en consideración el acuerdo dictado por la Municipalidad de Barba, en sesión de 3 de febrero de 1879, disponiendo poner en posesión á vecinos de aquel cantón, de porciones del terreno situado al Norte de la villa de Barba, conceptuándolo como el que la ley destina á crear fondos para la enseñanza primaria; y atendiendo á que, antes de disponer sobre el particular lo que corresponda, es debido levantar de dicho terreno un título, aun cuando sea supletorio, dígase á aquella Municipalidad que, cuando se haya llenado la indicada formalidad, se providenciará lo conveniente.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o XXXIII.

*Faculta á la Municipalidad de Barba para la enajenación
de unos terrenos.*

N^o 92.

Palacio Nacional.—San José, 13 de mayo de 1880.

Traído á la vista el acuerdo dictado por la Municipalidad de Barba, disponiendo para los efectos que indica, la enajenación del terreno llamado "La Isla," y también la de treinta y tres y media manzanas, comprendidas entre los terrenos de Don Braulio Morales y los llamados del "Inglés." atendiendo á que desde el 8 de enero de 1875, se dispuso la re-

ducción á dominio particular de las porciones de terreno propias del vecindario de Barba, situadas en "La Isla:" que ese terreno casi en su totalidad está poseído por diversas personas, las cuales, sin embargo, no han pagado el precio correspondiente, derivándose de ahí gravísimos perjuicios para los intereses generales del cantón de Barba: que aunque el artículo 7º de la precitada disposición de 1875, disponía que el producto de la venta del terreno llamado "La Isla," se invirtiese de preferencia en la construcción del puente de la quebrada llamada de "Barba," y en la reparación del camino general que conduce de la villa al mencionado sitio de "La Isla," tal reparación debe hacerse por los interesados en esa ruta, y hoy hay en aquel cantón necesidades apremiantes que exigen pronto y eficaz remedio: que la principal de esas necesidades es la expropiación de los terrenos en que se hallan los "Ojos de Agua" del río de la "Hoja," lugar en que antes hubo abundantes manantiales que surtían de agua á Barba, á la ciudad de Heredia, y á algunos de sus barrios; manantiales que hoy se han agotado casi completamente, á causa de los desmontes hechos en aquel terreno; siendo necesario hoy, no sólo expropiarlo, sino también cerrarlo y plantar los árboles y plantas más adecuados para que broten de nuevo los manantiales extinguidos.—Por tanto,

SE ACUERDA:

Que la Municipalidad de Barba proceda sin demora á exigir, conforme á bases anteriormente fijadas, el precio de las diversas porciones de "La Isla," y del terreno anteriormente citado: la parte en que la Municipalidad tenga libre disposición, procederá á enajenarla conforme á los trámites establecidos por

las Ordenanzas, cuidando de dejar á salvo la distancia legal, en contorno del manantial llamado de los "Mancarrones."—El producto de los expresados terrenos, se empleará en costear la expropiación de aquellos en que nacen los "Ojos de Agua" del río de la "Hoja," en cercarlos, y replantar en ellos las arboledas destruídas.—A la hora de indemnizar, á consecuencia de dicha expropiación, no debe olvidarse que cincuenta varas á cada lado de los "Ojos de Agua," es una parte de que no ha podido disponerse, conforme á leyes anteriores; y si la Municipalidad de Barba en vez de indemnizar en dinero el todo ó parte de la expropiación indicada, pudiera dar en pago terrenos de "La Isla," en que tenga libre disposición, queda facultada para hacerlo así, siempre mediando valúos de peritos y las formalidades debidas. Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N.º XXXIV.

*Crea Agentes de Policía rural en la provincia de Heredia,
y fija sus atribuciones.*

N.º 93.

Palacio Nacional.—San José, 13 de mayo de 1880.

Considerando:—Que desde años atrás se observa en la provincia de Heredia que, en la estación seca, escasean las aguas de los manantiales y de los ríos, á causa de los desmontes que se hacen inconsultamente; que aunque leyes anteriores han tratado de precaver tan grave mal, no se ha provisto de los medios necesarios para la efectiva aplicación de ellos. Por tanto,

SE ACUERDA:

1º—En todos los cantones de la provincia de Heredia, habrá un empleado que se denominará Agente de Policía Rural.

2º—Este funcionario será nombrado por la Municipalidad del cantón á que pertenezca; gozará de una dotación de veinte á treinta pesos mensuales, y será satisfecha de los fondos de la respectiva Municipalidad.

3º—Las obligaciones del Agente de Policía Rural, son: velar sobre que no se hagan desmontes, ni se corte árbol alguno á 25 varas de distancia de cada margen de los ríos, y á 50 varas de uno y otro lado de todo manantial. Verificar la plantación de árboles conforme á indicaciones que reciba del Gobernador ó del respectivo Jefe Político. Cuidar de la equitativa distribución de las aguas para los distintos distritos, y del aseo de ellas en todo su curso.

4º—Si alguno infringiere las disposiciones del artículo 1º, el Agente de Policía Rural, haciendo sobre el particular averiguación privada, procederá á la captura del delincuente, á cuyo efecto, están obligados á darle auxilio los Jueces de Paz, los gendarmes, los comisarios y cualesquiera vecinos que requiera; quienes, si así no lo verificaren, quedarán por ello responsables.

5º—El Agente de Policía Rural dará parte al Gobernador ó al respectivo Jefe Político; y cualquiera de ellos, averiguado el hecho, sin fórmulas de juicio, y en procedimiento económico, condenará al delincuente á una multa que no podrá bajar de cinco pesos, ni exceder de cien; caso de que esta multa no sea satisfecha, el delincuente sufrirá una prisión que no bajará de cinco días, ni excederá de tres meses, según la gravedad de los casos; todo sin perjuicio de

resarcir el importe del daño causado, á justa tasación de peritos, nombrados por la autoridad.

6º—De las providencias que en este ramo dictaren el Gobernador ó el respectivo Jefe Político, no habrá recurso sino ante el Supremo Gobierno; pero la interposición de cualquiera queja, no suspenderá la aplicación de la pena que haya sido impuesta. Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO Nº XXXV.

Sobre desalmacenaje de artículos pertenecientes al Gobierno.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, mayo 18 de 1880.

Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas.

En lo sucesivo no permitirá U. el desalmacenaje de artículos pertenecientes al Gobierno, sin recibir previamente una orden ó autorización de la Secretaría de Hacienda.—Dios guarde á U.—LARA.

ACUERDO Nº XXXVI.

Nombra Secretario de Gobernación, etc., á Don Saturnino Lizano.

Secretaría de Gobernación.

Nº 387.

Palacio Nacional.—San José, julio 17 de 1880.

Resignadas por el Señor Doctor Don Rafael Ma-

chado las Carteras de Gobernación, Policía, Agricultura, Industria, Guerra y Marina, nómbrase Secretario de Estado para el ejercicio de dichas Carteras, al Señor Don Saturnino Lizano; y mientras éste se presenta á tomar posesión de ellas, encárganse las de Gobernación, Policía, Agricultura é Industria, al Honorable Señor Secretario de Obras Públicas, y las de Guerra y Marina, al Honorable Señor Secretario de Hacienda.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o XXXVII.

Repone en su destino de Santo Domingo, á Don Antonio Vargas.

N^o 135.

Palacio Nacional.—San José, 19 de julio de 1880.

Teniéndose conocimiento de que el Jefe Político de Santo Domingo, Don Antonio Vargas, no cometió el delito de depósito de aguardiente clandestino, por el cual se le suspendió de su empleo; y en consideración á que no existe el motivo que autorizó aquella medida, se acuerda: reponer al expresado Don Antonio Vargas, en su empleo de Jefe Político de la villa de Santo Domingo.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N^o XXXVIII.

*Señala día y hora para la instalación de la Asamblea
Nacional Constituyente.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 21 de agosto de 1880.

Señálanse las doce del día veintinueve de agosto, indicado en el decreto respectivo, para la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente, en el salón del Palacio Nacional.—Comuníquese.—El Secretario de Gobernación, encargado del despacho ordinario.—LIZANO.

ACUERDO N^o XXXIX.

*En que se dice que el Supremo Gobierno ha puesto el pase á las Bulas
que instituyen Obispo de esta Diócesis.*

Secretaría de Culto.

Palacio Nacional.—San José, 4 de setiembre de 1880.

El Supremo Gobierno de la República, ha puesto el pase á las BULAS que instituyen Obispo de esta Diócesis al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Bernardo Augusto Thiel.

ACUERDO N^o XL.

Concede carta de naturalización al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor

Don Bernardo A. Thiel, Obispo de esta Diócesis.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 4 de setiembre de 1880.

Vista la representación que antecede, en que el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo de esta Diócesis, Don Bernardo Augusto Thiel, á impulso de su ferviente adhesión á esta República, de cuya iglesia es digna cabeza, hace explícita y formal renuncia de la nacionalidad de su origen, optando por la de este país, del que ha recibido la más alta prueba de estimación; admítesele entre los hijos predilectos de la familia costarricense, teniéndosele por naturalizado en la República, con la plenitud de los derechos y obligaciones que las leyes atribuyen á tal condición. Publíquese este acuerdo con el escrito de que se desprende, y líbrese al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo, Don Bernardo Augusto Thiel, la certificación que ha de servirle de carta de naturaliza.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N^o XLI.

*Orden al Jefe Político de Golfo Dulce, para que restituya las cosas en
"Punta-Burrica" al estado que tenían antes de julio de 1879.*

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 9 de setiembre de 1880.

Señor Jefe Político de Golfo Dulce.

Próximo el Gobierno de esta República, á entrar con el de Colombia en un arreglo definitivo sobre límites, y convenidos ambos en que mientras se llega á la conclusión apetecida, se conserve el *statu quo* jurisdiccional en las regiones que puedan ser ocasión de diferencias; prevengo á U. haga restituir las cosas en el territorio de "Punta-Burrica" al estado que tenían antes de julio de 1879, sin que esto implique reconocimiento de derechos por parte de ninguna de las dos naciones.—Dios guarde á U.—CASTRO.

ACUERDO N^o XLII.

Subvenciona con \$ 40 mensuales la escuela de las Señoritas Fournier.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 11 de setiembre de 1880.

En atención á que las Señoritas Catalina y Elisa Fournier, están para abrir una escuela privada de niñas en esta ciudad, y á los beneficios que de seguro ha de reportar el público, de tal establecimiento,

dirigido por personas que han dado pruebas prácticas de su competencia en el magisterio,

ACUÉRDASE:

Subvenciónase la expresada escuela, con la cantidad de cuarenta pesos mensuales.—Comuníquese. Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o XLIII.

Dispone que, cerrada que sea la escuela de Doña María Águeda Peralta de Rivero, continúe ésta gozando en calidad de pensión vitalicia, de los \$ 40 mensuales con que ha subvencionado dicha escuela.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 17 de 1880.

En atención á que la Señora Doña María Águeda Peralta de Rivero, fué la que dirigió, con buen suceso, el primer Liceo oficial de niñas que se estableció en Costa-Rica, y á que dedicada al magisterio desde aquella fecha, lo ha ejercido por treinta y tres años, dando siempre buenos resultados, lo cual la hace acreedora al patrocinio de la Nación, del que necesitará cuando se retire de la enseñanza,

ACUÉRDASE:

La Señora Doña María Águeda Peralta de Rivero, cerrada que sea su escuela, continuará gozando de los cuarenta pesos mensuales, con que se ha subvencionado ésta, en calidad de pensión vitalicia.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o XLIV.

Crea la plaza de Agente 3^o de Policía en esta capital.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 16 de setiembre de 1880.

Atendiendo á que el personal de la Policía establecido en esta ciudad no es suficiente para las exigencias del buen servicio público, ACUERDO: créase la plaza de Agente 3^o de Policía, con el sueldo de cincuenta pesos; y nómbrase al efecto, á Don Rafael Ulloa.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N^o XLV.

Se concedió carta de naturalización el 23 de julio último, al Señor Don

Vicente J. Alvarado, oriundo de Guatemala.

Palacio Nacional.—San José, 18 de setiembre de 1880.

Con fecha 23 del mes de julio último, el Exce-lentísimo Señor General Presidente se sirvió conceder carta de naturaleza en esta República, al Señor Don Vicente J. Alvarado, oriundo de la de Guatemala.—LIZANO.

ACUERDO N^o XLVI.

Aprueba el acuerdo de la municipalidad de San José, sobre concesiones hechas á las Hermanas de N. Señora de Sión, para establecer un colegio de niñas en esta capital.

Palacio Nacional.—San José, 20 de setiembre de 1880.

Visto el artículo 6^o del acuerdo celebrado por la municipalidad de este cantón, el día diez del presente mes, á que se acompañan las bases en virtud de las cuales, las Hermanas de Nuestra Señora de Sión, establecerán en esta ciudad, un colegio de Señoritas al estilo del de Alajuela, si la Corporación municipal les concede por siete años el uso gratuito de la casa en que hace poco estaban las oficinas de la Gobernación, situada en la calle del comercio; en remuneración de lo cual, dichas Hermanas se comprometen á refaccionar la parte construída, y á edificar de nuevo la que aún no lo está. Conceptuando que el acuerdo en referencia, es de conocida utilidad pública, porque protege la creación de un plantel más de enseñanza, que dará benéficos resultados, se resuelve: apruébase el acuerdo municipal de que se ha hecho relación.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—LIZANO.

DECRETO N.º II.

Suspende las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que suspendida por decreto de esta fecha, á impulso del más imperioso deber, la ley de garantías, es incompatible con este estado anormal el libre ejercicio de la Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Art. único.—Suspéndense, por ahora, las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, para continuarlas cuando el orden y la seguridad pública permitan el restablecimiento de la enunciada ley.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veintitrés días del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.—S. LIZANO.—El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.—JOSÉ M.^a CASTRO.—El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el despacho de Obras Públicas.—MANUEL ARGÜELLO.

DECRETO N^o III.

Suspende la ley de garantías.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA.

Constando de declaraciones recibidas y de otros datos, la existencia de una conspiración contra el Gobierno nacional; y siendo el primer deber de éste, la conservación del orden público, la cual puede demandar medidas extraordinarias,

DECRETA:

Art. único.—Restablécese la ley de 21 de enero de 1878.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veintitrés días del mes de setiembre de 1880.—
T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

ACUERDO N^o XLVII.

Eleva á la 2a escala en el escalafón de los telegrafistas, al Señor José de Jesús Velázquez.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 29 de setiembre de 1880.

En atención á los buenos comportamientos y

aptitudes del telegrafista de Bagaces, Señor José de Jesús Velázquez, se resuelve: elevarlo á segunda escala en el escalafón de los telegrafistas de la República, según propuesta del Director General del Telégrafo.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N^o XLVIII.

Crea la plaza de Auxiliar del Procurador Archivero del Registro de la Propiedad.

Palacio Nacional.—San José, 14 de octubre de 1880.

Con motivo de haberse recargado extraordinariamente las funciones del archivero del Registro General de Hipotecas, con las de Procurador del mismo Registro, y haberse aumentado considerablemente la presentación de títulos que produce la ley sobre contratos privados, se acuerda: créase la plaza de Auxiliar del Procurador Archivero, con el sueldo mensual de cuarenta y cinco pesos; y al efecto, nómbrase para el desempeño de la precitada plaza, al Señor Don Alberto Bolandi, quien puede, en los casos de ausencia del Procurador, suplirle, sin perjuicio de ocuparse en los asuntos generales de la oficina.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—LIZANO.

ACUERDO N^o XLIX.

Reconoce á Don Antonio Carrera, como Cónsul interino del Brasil.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, octubre 29 de 1880.

Visto el nombramiento que el Señor Cónsul del Brasil, con autorización de su Gobierno, ha hecho en Don Antonio Carrera para que le sustituya durante su próxima ausencia de Centro-América, en el consulado de dicho Imperio; RECONÓCESE al Señor Don Antonio Carrera, en el carácter de Cónsul interino del Brasil en esta República, durante la ausencia del propietario, Don Ed. Lehnhoff.

ACUERDO N^o L.

Suprime el Consulado de Costa-Rica en Barcelona.

Palacio Nacional.—San José, octubre 29 de 1880.

Atendido, que en el estado actual del comercio de esta República con Barcelona, es innecesaria la conservación del Consulado de la primera en la segunda, siendo ésta la residencia del Consulado General de aquella, en Cataluña, el Gobierno

ACUERDA:

Queda suprimido el Consulado de Costa-Rica en Barcelona.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N° LI.

Queda reconocido por acuerdo de 29 de octubre, como encargado del Consulado Británico, Don Cecilio Sharpe.

Palacio Nacional.—San José, 7 de noviembre de 1880.

Por acuerdo del 29 del mes próximo pasado, quedó recomendado el Señor Don Cecilio Sharpe en calidad de encargado del Consulado Británico en esta República, durante la actual ausencia del Señor Cónsul Don Ed. R. Meugens.

ACUERDO N° LII.

Suprime la Inspección de Hacienda de Puntarenas.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 25 de nbre. de 1880.

Considerándose innecesario el empleo de Inspector de Hacienda de la comarca de Puntarenas,

SE ACUERDA:

Suprímese dicho empleo; y créase un Jefe de Resguardo á las órdenes del Inspector General de Hacienda.—Comuníquese.—De orden de S. E. el General Presidente de la República, el Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.—LARA.

DECRETO N^o IV.

Nombra dos Consejeros de Estado.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA,

En uso de las amplias facultades de que está investido, y en cumplimiento del artículo 3^o de la ley de 28 de setiembre del presente año,

DECRETA:

Art. único.—Nómbrense Consejeros de Estado por parte del Poder Ejecutivo, á los Señores Don Luis D. Sáenz y Don A. de Jesús Soto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los diez y seis días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.—S. LIZANO.

ACUERDO N^o LIII.

Suprímense las plazas de escribientes del Administrador de Aduana de Puntarenas, y del Inspector del Muelle y Bodegas.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 20 de 1880.

Suprímense las plazas de escribientes del Administrador de Aduana é Inspector de Bodegas y del

Muelle de Puntarenas. Las funciones de amanuenses de una y otra oficina, las desempeñarán, indistintamente, los Alcaldes y demás empleados subalternos de dicha Aduana, conforme lo ordene el Administrador de la misma.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

ACUERDO N^o LIV.

Concede carta de naturalización á Don Víctor Robbio, italiano.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 23 de dbre. de 1880.

El Excmo. Señor General Presidente, por acuerdo fecha 21 del mes en curso, se ha servido conceder carta de naturaleza en esta República, al Señor Don Víctor Robbio, súbdito italiano, y actualmente residente en la ciudad de Cartago.

ACUERDO N^o LV.

Disponé que á las pólizas de mercaderías que transitan por el ferro-carril de Panamá, se les rebaje el 10 0/0.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, enero 4 de 1881.

Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas.

El Honorable Señor Secretario de Estado en el

Despacho de Marina, en comunicación de esta fecha, me dice lo que sigue:

“Tengo el honor de poner en conocimiento de U. S. H., que el contrato celebrado por la compañía de vapores de las malas del Pacífico, el día 24 de mayo de 1875, y cuya vigencia comenzó el 15 de diciembre del mismo año, ha terminado en igual fecha del año próximo pasado.”

En consecuencia, sírvase Ud. disponer que, al liquidar las pólizas de las mercaderías que transiten por el ferro-carril de Panamá, á contar del 15 de diciembre citado, no se les rebaje el 10 0/0 á que estaba comprometido el Gobierno por el contrato referido.

Dígolo á Ud., de orden de S. E. el General Presidente de la República.—Dios guarde á Ud.—LARA.

ACUERDO N^o LVI.

Eleva á Don Martín Jiménez á telegrafista de 1^a clase.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, enero 22 de 1881.

En atención á los servicios y buenos comportamientos del telegrafista Don Martín Jiménez; á indicación del Director General del ramo, S. E. el General Presidente

ACUERDA:

Colóquese al precitado Señor Jiménez en la 1^a escala del escalafón de los telegrafistas de la Repú-

blica.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Sub-secretario de Gobernación.—F. CHAVES CASTRO.

ACUERDO N^o LVII.

Eleva á Don Próspero Castro á telegrafista de 2a clase.

Palacio Nacional.—San José, enero 22 de 1881.

Con presencia del oficio número 191, fecha 21 del corriente, por el cual el Director General del Telégrafo recomienda los conocimientos en telegrafía, adquiridos por el escribiente de la oficina telegráfica de esta capital, Don Próspero Castro, así como también la honradez y actividad que le distinguen, S. E. el General Presidente

ACUERDA:

Colóquese al indicado escribiente, Don Próspero Castro, en la 2^a escala del escalafón de los telegrafistas de la República.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Sub-secretario de Gobernación.—F. CHAVES CASTRO.

ACUERDO N^o LVIII

Aneja una parte del barrio de la Concepción á la ciudad de Alajuela.

Palacio Nacional.—San José, febrero 10 de 1881.

En atención á las razones expuestas por la Cor-

poración Municipal del cantón central de Alajuela, por las cuales se evidencia la necesidad de anexar la parte del barrio de la Concepción, denominada “La Agonía”, á la ciudad de dicho cantón, por exigirlo así la conveniencia de los vecinos del referido punto “La Agonía” S. E. el General Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que está investido,

ACUERDA:

Anéxase el precitado lugar denominado “La Agonía”, á la ciudad de Alajuela; quedando así modificada la división territorial de aquel cantón.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Sub-secretario de Gobernación.—F. CHAVES CASTRO.

ACUERDO N^o LIX.

*Avisa haber sido reconocido Don Francisco Peralta como
vice-cónsul de España.*

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, febrero 11 de 1881.

Por decreto expedido el 9 del que cursa, quedó reconocido el Señor Don Francisco Peralta, en su carácter de vice-cónsul del Reino de España, en esta capital, como lo acredita el despacho que exhibió en esta Secretaría.—Por ausencia del Honorable Señor Ministro del ramo, el Sub-secretario.—Pío José VÍQUEZ.

ACUERDO N^o LX.

Resuelve una consulta del Agrimensor del Gobierno, con respecto de tierras baldías á orillas del ferro-carril.

Secretaría de Hacienda,

Palacio Nacional.—San José, marzo 9 de 1881.

Señor Agrimensor Don J. Ricardo Alpízar.

Se ha recibido en este Despacho la comunicación de Ud., de esta misma fecha, en que manifiesta haber comenzado á practicar algunas medidas en las zonas á uno y otro lado del ferro-carril, entre los ríos Pacuare y Matina y entre éste y el puerto de Limón. Añade Ud. que todas estas medidas las ha estado practicando de conformidad con lo dispuesto en el decreto número 17 de 20 de julio de 1880; pero insinúa Ud. además, que pudiera haber la duda por la redacción de este decreto, sobre si las medidas deben extenderse hasta Limón ó terminar en el río Pacuare, concluyendo por suplicar al Gobierno, se digne decirle á cual de estos extremos debe atenderse para cumplir las órdenes recibidas.

En contestación, debo decir á Ud., que la inteligencia natural y la conforme con el espíritu y con la mente del referido decreto de 20 de julio de 1880, es la de que son denunciabiles las tierras baldías pertenecientes á la República, en la zona que atraviesa el camino de ferro-carril y de herradura, desde esta capital hasta el puerto de Limón; y en consecuencia, Ud. debe continuar las medidas en conformidad á esta determinación.—Dios guarde á Ud.—LARA.

ACUERDO N^o LXI.

*Coloca á los Señores Don Tranquilino Umaña y Don Rafael Sánchez,
en la 3^a clase de telegrafistas.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, abril 25 de 1881.

A solicitud del Director General del telégrafo, y en atención á los conocimientos en telegrafía, y á la honradez de los Señores Don Tranquilino Umaña y Don Rafael Sánchez, S. E. el General Presidente

ACUERDA:

Colóquese á los precitados Señores Umaña y Sánchez, en la tercera escala del escalafón de telegrafistas de la República.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Sub-secretario de Gobernación.—F. CHAVES CASTRO.

ACUERDO N^o LXII.

Inclulta á las mujeres de las penas de contrabando.

Secretaría de Gracia.

Palacio Nacional.—San José, abril 27 de 1881.

El General Presidente de la República, en conmemoración del fausto acontecimiento de que es 11^o aniversario este día,

ACUERDA:

Toda mujer culpable de contrabando, por acto

alguno verificado hasta esta fecha inclusive, queda indultada.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—El Secretario de Gracia.—CASTRO.

ACUERDO N^o LXIII.

Contrato con el agente de la compañía de vapores de las malas del Pacífico.

Secretaria de Guerra y Marina.

Palacio Nacional.—San José, mayo 12 de 1881.

Entre el Secretario de Estado en el Despacho de Marina de la República de Costa-Rica, y Juan M. Dow, agente de la compañía de vapores de las malas del Pacífico, en nombre y representación de dicha compañía, se ha convenido lo siguiente:

Art. 1^o.—Los vapores de la compañía de vapores de las malas del Pacífico, harán un viaje redondo por mes, en la línea conocida y designada como la línea directa entre Panamá y San Francisco, tocando en el puerto de Puntarenas á la ida y su regreso.

Art. 2^o.—Los vapores de la compañía de vapores de las malas del Pacífico, harán un viaje redondo por mes, en la línea conocida y designada como la línea mejicana entre Panamá y Acapulco, tocando á la ida y á su regreso en el puerto de Puntarenas, y en los puertos principales de Centro-América y Méjico. La compañía, sin embargo, tendrá el derecho de suspender el servicio con los puertos mejicanos; pero en tal caso, los dos vapores de la compañía que recorren la línea directa entre Panamá y San Francisco, harán el servicio en el puerto de Puntarenas, para desembarcar y recibir pasajeros, corresponden-

cia y carga, lo cual dejarían de hacer los de la línea mejicana.

Art. 3º.—Los vapores de la compañía de vapores de las malas del Pacífico harán también un viaje redondo por mes, en la línea conocida y designada como la línea centro-americana entre Panamá y Champerico, tocando á la ida y á su regreso en los puertos principales de Centro-América y en Puntarenas.

Art. 4º.—La compañía de vapores de las malas del Pacífico llevará gratis en cada vapor, y sin más detención que el tiempo fijado en el itinerario, que pueda ser establecido para la compañía, (exceptuando accidentes inevitables), los sacos de correspondencia manuscrita é impresa, desde los puertos de Panamá y San Francisco á los puertos intermedios mencionados en este Contrato, y vice-versa, recibiendo y entregando la compañía, los sacos de correspondencia escrita é impresa, en los puertos designados, por el intermedio de los Administradores de correos de cada uno de los puertos tocados, de conformidad con este Contrato. El Gobierno de Costa-Rica fija la tarifa de los portes, y los colecta como su renta propia. La compañía entregará los sacos de correspondencia al costado de los vapores en su fondeadero, y los recibirá hasta la hora de salida. No se permitirá á los capitanes de los vapores, el recibir cartas fuera de las balijas, exceptuando las que puedan ser entregadas en alta mar, ó después que las balijas hayan sido cerradas, en cuyos y ambos casos, las tales cartas serán entregadas á los oficiales del Gobierno designados para recibir las balijas, colectando ellos el porte si no está pagado con sellos; siendo siempre entendido, que la compañía tendrá el privilegio de recibir y conducir fuera de las balijas, todas las cartas ó papeles de ó para sus agentes ó empleados, refiriéndose las mismas á los negocios de la compañía.

Cualquiera contravención á lo establecido en este artículo, que ceda en perjuicio de los intereses fiscales de la República, será penado con una multa de cien pesos por la primera vez, é igual suma por la segunda, cuyas cantidades se deducirán de la subvención que se acuerda á la compañía. Si por tercera vez se repitiese la falta, el Gobierno se reserva el derecho de declarar caduco el presente Contrato.

Art. 5º.—La compañía de vapores de las malas del Pacífico, conducirá á bordo de sus vapores, artesanos, trabajadores agrícolas ú otros que deseen emigrar para Costa-Rica, desde cualquiera de los puertos en que toquen los vapores, á un precio de pasaje que no exceda de la mitad del pasaje regularmente cobrado á los pasajeros de cubierta, con tal que ellos vengan bajo contrato ó compromiso con el Gobierno, y presenten como prueba de él, el contrato oficial, manuscrito ó impreso, hecho con el Gobierno ó con sus agentes autorizados. La compañía conviene también en trasportar cualquier material para la construcción de caminos de hierro, ó para cualquiera otra mejora pública, en el declive al Pacífico de la República de Costa-Rica, con una reducción de veinticinco por ciento en los precios establecidos por tarifa.

Art. 6º.—La compañía se obliga á conceder seis pasajes anuales de ida y de regreso á los agentes diplomáticos y comisionados del Gobierno de la República de Costa-Rica, desde el puerto de Puntarenas, hasta el de San Francisco de California, y puertos intermedios, así como del mismo Puntarenas hasta Panamá, siempre que para el efecto, lo notifique el Gobierno á la agencia de la compañía en Puntarenas.

Art. 7º.—Por el servicio, como está especificado en los artículos precedentes, el Gobierno de Costa-Rica pagará á la compañía de vapores de las malas

del Pacífico, la suma de diez y ocho mil pesos por año en moneda corriente de la República, y en pagos trimestrales, los cuales serán pagados al fin de cada trimestre, al agente de la compañía en la ciudad de Puntarenas, y el importe pagado podrá ser exportado libre de todo derecho. El servicio será hecho con toda la prontitud y regularidad posible, y los vapores no dejarán de tocar en los puertos especificados, bajo ningún pretexto, si no se lo impide ningún incidente ó extravío por mal tiempo; y si dejasen de tocar en los puertos, como queda especificado en este contrato, la compañía perderá á favor del Gobierno de Costa-Rica, el monto de subvención ó pago postal que resultaría á su favor, por motivo de no haber tocado.

Art. 8º.—Los vapores de la compañía de vapores de las malas del Pacífico, serán exentos del pago de cualquiera y de todos los derechos que actualmente existen, ó que puedan ser establecidos en adelante, exceptuando el derecho del faro; pero en ningún caso excederá este derecho de la suma de cien pesos \$ (100-00) anuales, por todos los vapores que puedan tocar.

Art. 9º.—Los vapores de la compañía de vapores de las malas del Pacífico, serán recibidos á cualquiera hora en los puertos de Costa-Rica, en los cuales deben tocar conforme á este contrato; y serán despachados á la hora designada para su salida, sea de noche ó de día, en días festivos ó de trabajo; y á fin de que los vapores no puedan ser detenidos, está convenido por el Gobierno, que al capitán de puerto le será ordenado oficialmente que reciba y despache prontamente, como queda aquí prevenido. Es entendido, que los vapores permanecerán en el puerto de Puntarenas el tiempo necesario para desembarcar y embarcar los pasajeros y la carga; pero en ningún

caso excederá la detención de veinticuatro horas, salvo la conveniencia de la compañía. Sin embargo, siempre que el Gobierno lo exigiere, los vapores permanecerán en el puerto durante doce horas de luz.— Y es convenido igualmente que los vapores de la línea directa, no serán detenidos más de seis horas de luz, si no viniesen con retraso; no obstante, que si se ofrece carga suficiente, los vapores permanecerán doce horas.

Art. 10.—La compañía de vapores de las malas del Pacífico, conviene en que la tarifa de fletes y pasajes, desde los puertos de Costa-Rica para los puertos de Panamá y San Francisco, y para los puertos intermedios entre Panamá y San Francisco, y vice-versa, no excederá de los cobrados actualmente.

Art. 11.—En cualquier tiempo, durante la continuación de este contrato, si los intereses del comercio lo requieren, habiendo sido los agentes previamente notificados, la compañía correrá vapores adicionales á más de los especificados en este contrato, entre los puertos de Panamá y Puntarenas, según lo requieran los negocios; y los artículos de este contrato les serán aplicables en consecuencia, con excepción de que no será pagada por el Gobierno de Costa-Rica, ninguna compensación adicional.

Art. 12.—Si los vapores de la compañía de vapores de las malas del Pacífico, en cualquier tiempo ó por cualquiera causa, condujesen sacos de correspondencia ó mercaderías más allá de los puertos de destino indicados, en alguna de las rutas ántes referidas, la República de Costa-Rica concede á la compañía el privilegio de desembarcar los mismos en cualquiera de sus puertos autorizados, para reembarcarlos por cualquiera de sus vapores, libres de todo derecho ó contribución que actualmente ó después sea establecido.

Art. 13.—Las malas desde los Estados Unidos é Inglaterra, serán recibidas en Panamá, en sacos separados, sin ser necesario para ellas la intervención del Cónsul de Costa-Rica, y las malas de San Francisco, serán recibidas de la misma manera, mientras el Gobierno no determine otra cosa.

Art. 14.—El Gobierno de Costa-Rica puede contratar libremente con cualesquiera otros individuos ó compañías, para el establecimiento de nuevas líneas de comunicación; pero se obliga él mismo á no conceder, por el término de tres años, mejores condiciones ó mayores ventajas que las estipuladas en este contrato.

Art. 15.—La compañía se obliga ella misma á no permitir á bordo de sus vapores, el transporte de tropas ó municiones de guerra, desde los puertos en los cuales tocan, al de Costa-Rica, ó adyacentes, si tienen motivo para suponer que el material pueda ser usado contra Costa-Rica, ó que se intente guerra ó pillaje.

Art. 16.—Si durante este contrato la compañía deseara vender los vapores de la línea centro-americana, será dado previo aviso al Gobierno de Costa-Rica, en cuyo caso, si la compañía ó comprador ó compradores, no diesen suficiente garantía de su fiel sumisión á las condiciones de este contrato, á satisfacción del Gobierno, el contrato será nulo.

Art. 17.—Cualquiera diferencia que pueda suscitarse entre el Gobierno de Costa-Rica y la compañía de vapores de las malas del Pacífico, con relación á este contrato, será decidida por medio de arbitraje, siendo los arbitradores nombrados uno por cada parte interesada; y en caso de no convenirse, será nombrado un tercero en discordia, cuya decisión será final y tendrá la fuerza de sentencia emanada de una Corte de Justicia.

Los árbitros deberán ser precisamente ciudadanos costarricenses.

Art. 18.—La duración del presente contrato será de tres años, que se contarán desde el quince de diciembre próximo pasado; entendiéndose que la subvención que el Gobierno pagará, á contar desde el quince de diciembre citado á la fecha, es la misma que se reconocía por el contrato que espiró en aquella fecha, y que no es sino de ésta en adelante, que se reconocerá la que establece el artículo 7º del presente contrato.

Art. 19.—No obstante, que los vapores de la compañía seguirán prestando el servicio que á este contrato se refiere, el contrato será válido, cuando haya sido aprobado por el Presidente de la República y la compañía de vapores de las malas del Pacífico.

En fe de lo cual firmamos el presente convenio en San José, á veintidós de febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Por el Secretario de Marina, el de Hacienda.—LARA.—JOHN M. DOW.

Palacio Presidencial.—San José, doce de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Apruébase el precedente contrato.—Hay una rúbrica.—Rubricado por S. E. el Presidente de la República.—GUARDIA.

ACUERDO Nº LXIV.

Crea una escuela de párvulas al Sur de esta ciudad.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, mayo 27 de 1881.

Atendido el crecido número de párvulas que

asisten á la escuela establecida en esta ciudad para niñas de tal condición; créase para las mismas, una nueva escuela al Sur de esta ciudad, y nómbrase para maestra de ella, á la Señora Doña Dolores Escalante de Fernández, debiendo la municipalidad proveer, á la mayor brevedad posible, del local y útiles necesarios á dicho establecimiento.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o LXV.

Reconoce al General Don Francisco Loeza en el carácter de Ministro Plenipotenciario de México.

Secretaría de Relaciones Exteriores,

Palacio Nacional.—San José, mayo 28 de 1881.

Por acuerdo de esta fecha, queda reconocido con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, en Costa-Rica, S. E. el Señor General Don Francisco Loeza.

ACUERDO N^o LXVI.

Reconoce á Don Guillermo Friedman como Cónsul General de Suecia y Dinamarca.

Palacio Nacional.—San José, junio 8 de 1881.

Con esta fecha ha sido reconocido en el carácter de Cónsul General de Suecia y Noruega en esta República, el Señor Don Guillermo Friedman, á quien se guardarán, en consecuencia, las exenciones que le competen.

ACUERDO N^o LXVII.

*Determina las carteras que están á cargo del Secretario de Estado
Don Manuel Argüello.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, junio 17 de 1881.

S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, con presencia de la modificación que con esta misma fecha se establece en la nomenclatura de las Secretarías de Estado,

ACUERDA:

Los despachos de que está encargado el Secretario de Estado, Licenciado Don Manuel Argüello, son los de Fomento, Gracia y Justicia.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.—LIZANO.

ACUERDO N^o LXVIII.

Suprime la plaza de escribiente en las Agencias Fiscales.

Palacio Nacional.—San José, junio 21 de 1881.

S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Suprímese la plaza de escribiente de las Agencias Fiscales de la República que la tuvieren.

Este acuerdo surtirá sus efectos del día 1º de julio próximo en adelante.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—LIZANO.

ACUERDO Nº LXIX.

Deroga el acuerdo que otorgaba al Agente Fiscal de Puntarenas, parte del producto del vapor General Guardia.

Palacio Nacional.—San José, junio 21 de 1881.

S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA :

Quedan insubsistentes los efectos de los acuerdos que otorgaban al Agente Fiscal de la comarca de Puntarenas, una parte del producto de pasajes y fletes en el vapor "General Guardia."—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—LIZANO.

ACUERDO Nº LXX.

Suprime la inspección de escuelas de la comarca de Puntarenas.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, junio 22 de 1881.

Por razones de conveniencia pública, suprímese

la Inspección de Escuelas de la comarca de Puntarenas, cuyas funciones se declaran anexas á la Gobernación de la misma.

El Gobernador queda autorizado para encargar gratuitamente la visita de dichos establecimientos, á otro individuo de conocida competencia, cada vez que las demás atenciones de aquella oficina le impidan hacerlo personalmente.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—CASTRO.

ACUERDO N^o LXXI

Establece una agencia de pasajes y fletes del ferro-carril de Puntarenas.

Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional.—San José, 27 de junio de 1881.

Siendo necesario para el debido contraste en los rendimientos del ferro-carril del Pacífico, que haya una Agencia de pasajes y fletes en la estación de Puntarenas, y para el mejor servicio,

SE ACUERDA:

Nómbrese Agente de pasajes y fletes del ferro-carril en Puntarenas al Señor Don Joaquín Lizano U., con la dotación de sesenta pesos mensuales, siendo de su cargo supervigilar el cumplimiento de los demás empleados de este ramo.

Desde el 1^o de julio próximo la dotación mensual del Agente de Esparta será igualmente de sesenta pesos.

Los respectivos Agentes deberán rendir fianza por su manejo, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARGÜELLO.

ACUERDO N^o LXXII.

Diploma de honor extendido á favor de Don Fernando Ramírez.

Secretaria de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, junio 27 de 1881.

El infraescrito Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública;

POR CUANTO: el maestro titulado Don J. Fernando Ramírez ha desempeñado por más de treinta años, en la República, la dirección de varias escuelas oficiales de enseñanza primaria, dando, entre muchas muestras de su honradez, consagración y aptitudes para el Magisterio, la de buenos y constantes resultados en todos los exámenes anuales que han rendido sus alumnos, habiéndose verificado el último de la escuela de Alajuelita con asistencia del infraescrito, cuya satisfacción fué completa.

POR TANTO: atendida la propuesta de la Municipalidad de este cantón, consignada en el artículo 6^o del acta de 30 de setiembre de 1880, y de conformidad con los artículos 83, 85 y 86 del reglamento de 10 de noviembre de 1869, extendiendo el presente diploma de honor á favor del expresado Don J. Fernando Ramírez, digno de tal premio.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á veintisiete de junio de mil ochocientos ochenta y uno.—JOSÉ M.^a CASTRO.

ACUERDO N^o LXXIII.

Reasume los juzgados del crimen de Cartago, Heredia y Alajuela, en los juzgados civiles.

Secretaría de Gracia y Justicia.

Palacio Nacional.—San José, 1^o de julio de 1881.

Procurando disminuir en lo posible los gastos de la Administración, y mejorar el servicio público, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1^o—Suprímense los sueldos de los jueces, escribientes, notificadores y porteros de todos los Juzgados Civiles en 1^a Instancia de la República.

2^o—Cédense á los referidos jueces todos los derechos judiciales, conforme á arancel, que hasta aquí se han cobrado para el Erario, quedando á cargo de los mismos el pago de escribientes, notificadores, porteros, oficina y gastos de la misma.

3^o—Reasúmense los Juzgados del Crimen de Cartago, Heredia y Alajuela en los respectivos Juzgados Civiles.

4^o—Señálase á los Jueces Civiles que al mismo tiempo lo sean del Crimen, la única dotación de cien pesos mensuales; quedando también á cargo de los mismos el pago de escribientes, notificadores, porteros, oficina y gastos de la misma.

5^o—Este acuerdo principiará á surtir sus efectos desde el día ocho del presente mes.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARGÜELLO.

ACUERDO N^o LXXIV.

Contrato para la construcción de una carretera entre el río

Macho y el Sucio.

Secretaria de Fomento.

MANUEL ARGÜELLO, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento del Gobierno de la República de Costa-Rica, por una parte; y por la otra Minor C. Keith, ciudadano de los Estados Unidos de América, y vecino de la ciudad de Limón, y Fernández y Tristán de este comercio, hemos celebrado el siguiente contrato:

1^o—Los Señores Keith y Fernández y Tristán, que en lo sucesivo se denominarán los contratistas, se comprometen á construir, de la fecha al día último de febrero del año entrante 1882, y por la cantidad de doscientos diez mil pesos (\$ 210,000), una carretera que, partiendo de la margen derecha del río “Macho”, llegue á la margen izquierda del río “Sucio”, en el lugar donde deba ser construído el puente de la línea férrea.

2^o—Los estudios de la línea que debe adoptarse para la carretera, serán á cargo de los contratistas, quienes deberán someterlos á la aprobación del Gobierno, ántes de su adopción.

3^o—El desmonte ó callejón para dicha carretera deberá tener cien pies de ancho en toda su extensión: repartidos convenientemente á ambos lados del piso, éste tendrá á lo menos veinte pies de ancho; y en las partes donde el terreno no sea suficientemente sólido, deberá ponerse lastre de piedra ú otro material que tenga por lo menos la resistencia del ripio bueno, dándole el espesor de doce pulgadas y el ancho de quince pies en las partes planas, y veintidós y medio

en las de vueltas ó curvas y en las pendientes de más del 6 0/10. La pendiente mayor no excederá del 15 0/10.

Las medidas referidas se entienden en pies ingleses.

La carretera deberá tener los desagües correspondientes: los rellenos ó lastrados serán acordonados; y en fin, todo se hará con arreglo al arte moderno.

4º—Como el puente sobre el río “Sucio” quedará á bastante altura sobre la ribera izquierda de dicho río, los contratistas se obligan á construir, por la suma de cuarenta mil pesos (40,000), media milla de ferro-carril de este lado del río, ó la porción que sea necesaria, á juicio del Gobierno, para que la carretera se comuniqué fácilmente con aquél; entendiéndose, que si fuere más ó menos de media milla lo que hubiere de construirse de línea férrea, el precio será en proporción.

5º—De los doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000), valor de la obra, reservará el Gobierno un 25 0/10, que entregará á los contratistas hasta que se haya cumplimentado el presente contrato; y el resto se dividirá en treinta y dos partes iguales, que se irán suministrando proporcionalmente cada semana, á contar desde el viernes 22 del corriente.

Sin embargo, cuando el Gobierno dejare de hacer alguno de los pagos semanales, la empresa sólo tiene derecho á exigir que se incluya la cuota atrasada en el pago de la semana siguiente.

Si el Gobierno suspendiese en absoluto los pagos, los contratistas pueden paralizar sus trabajos, bajo la responsabilidad del Gobierno.

6º—El saldo que el Gobierno resulte á deber á los contratistas al cumplimiento del presente contrato, será pagado por sextas partes mensuales, á con-

tar desde el día en que el Gobierno reciba la carretera.

7º.—El *mínimum* de trabajadores que los contratistas deberán tener en el servicio cada semana, será de cuatrocientos hombres, sin contar los empleados de administración; y en la semana que dichos trabajadores no lleguen á ese número, el pago correspondiente á ella se reducirá en proporción á la falta.

8º.—Los puentes serán de madera de roble ú otra equivalente en solidez y duración, y tendrán 12 pies de ancho á lo menos, y sus correspondientes barandillas.

9º.—Los contratistas quedan autorizados para no permitir el tráfico de carretas, desde el lugar llamado el "Banquete" en adelante; pero permitirán el paso de bestias de silla ó carga en todos los puntos donde no haya otra vía traficable para pasar á río Sucio.

10.—La carretera no podrá entregarse por partes, sino cuando toda esté concluída; y si esto no sucediere el día prefijado, los contratistas se obligan á pagar mil pesos (\$1,000) por cada día de retardo, para lo cual los mismos contratistas se obligan mancomunadamente con su persona y bienes, hasta por la cantidad de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) como garantía del presente contrato; y si esto no bastare, se tomará la multa de la cantidad reservada.

11.—Pero si los contratistas anticipasen la conclusión de la obra, el Gobierno se compromete á abonarles, además del valor del presente contrato, quinientos pesos (\$ 500) por cada día de adelanto en su entrega, siempre que no exceda de doce mil quinientos pesos (\$ 12,500) esta gratificación.

12.—El Gobierno suministrará á los contratistas, en calidad de préstamo, todos los materiales ó herramientas de trabajo, casas, ranchos &, que hoy

tiene en el servicio en el trayecto á que se hace referencia.

13.—La obra estará en todo tiempo bajo la inspección y vigilancia del Gobierno, por medio de los empleados que éste designe al efecto.

14.—Ocho días después que los contratistas den aviso oficial de estar concluída la carretera, el Gobierno deberá dar ó negar su aprobación.

15.—La empresa se considerará como nacional, y sus miembros como costarricenses para todos los efectos y consecuencias que nazcan del presente contrato.

16.—Este contrato no puede ser trasferido á otra persona ó compañía, sin el consentimiento del Gobierno.

17.—Las cuestiones que puedan suscitarse acerca de este contrato, serán decididas por árbitros arbitradores y amigables componedores, nombrados uno por cada parte; y en caso de discordia, la decidirá un tercero, de nombramiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato, en el Palacio Nacional, en San José, á doce de julio de mil ochocientos ochenta y uno.—MANUEL ARGÜELLO.—FERNÁNDEZ & TRISTÁN.—MINOR C. KEITH.

Palacio Presidencial.—San José, julio doce de mil ochocientos ochenta y uno.

Estando arreglado el anterior contrato, á las instrucciones del caso, apruébase en todas sus partes.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARGÜELLO.

ACUERDO N^o LXXV.

Separa el juzgado de Hacienda Municipal de Alajuela, de la Alcaldía 3^a

Secretaría de Gracia y Justicia.

Palacio Nacional.—San José, julio 14 de 1881.

De conformidad con los deseos de la Honorable Corporación Municipal del cantón central de Alajuela, sepárase el Juzgado de Hacienda Municipal de la Alcaldía 3^a de dicho cantón; y nómbrase para el desempeño de aquél, al Señor Don Enrique Ugalde; siendo de cargo de la expresada corporación municipal la asignación y pago de su sueldo.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARGÜELLO.

ACUERDO N^o LXXVI.

Reduce los sueldos de los conductores de trenes.

Secretaría de Hacienda.

N^o 47.

Palacio Nacional.—San José, 15 de julio de 1881.

Consultando la economía en los gastos de explotación del ferro-carril, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Redúcese el sueldo de cada uno de los Conductores de trenes del ferro-carril, á la cantidad de cin-

cuenta pesos mensuales, desde la publicación del presente acuerdo.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—**FERNÁNDEZ.**

ACUERDO N.º LXXVII.

Suprime el sueldo del Consulado en Panamá.
Secretaría de Relaciones Exteriores.

N.º 4.

Palacio Nacional.—San José, julio 18 de 1881.

Por razones de economía, así como de equidad, pues que todos los demás Cónsules de Costa-Rica acreditados en el exterior desempeñan *ad honorem* su respectivo cargo, suprímese, desde el 1.º de agosto próximo, el sueldo señalado al de esta misma República en Panamá.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—**CASTRO.**

ACUERDO N.º LXXVIII.

Crea en esta Provincia un Juzgado 3.º Civil.
Secretaría de Gracia y Justicia.

Palacio Nacional.—San José, 18 de julio de 1881.

Para facilitar el pronto y buen servicio en la Administración de Justicia en 1.ª Instancia de esta provincia, dado el considerable aumento que los asuntos civiles judiciales han tenido en los últimos años,

ACUERDA:

Créase en esta capital un Juzgado 3º Civil y de Comercio en 1ª Instancia, en idénticas condiciones á los que hoy existen, y que conocerá á prevención con los otros dos Juzgados, de todos los negocios que las leyes les atribuyen.

Nómbrese para desempeñar este cargo al Licenciado Don Angel Anselmo Castro.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARGÜELLO.

ACUERDO Nº LXXIX.

Declara que es la escuela de Monte-Redondo y no la de Mata-Redonda, la que se mandó cerrar.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, julio 19 de 1881.

Señor Gobernador de esta provincia.

Por un error de pluma aparece en el acuerdo número 4 de esta Secretaría, fechado el 12 del que cursa, suprimiendo la escuela de varones de Mata-Redonda de este cantón, debiendo ser la correspondiente de Monte-Redondo de Desamparados, según consta del informe del Inspector provincial.

En tal virtud, téngase por cerrada la escuela de Monte-Redondo, y continúe abierta la de Mata-Redonda.

Sírvase disponer inmediatamente lo que conduzca á dicho fin.—Dios guarde á U.—CASTRO.

ACUERDO N^o LXXX.

Suprime la música militar de San Ramón.

Secretaría de Guerra y Marina.

Palacio Nacional.—San José, 19 de julio de 1881.

Dése de baja á los músicos que componen la banda de San Ramón y al Director de ella, Don Alejandro Cardona.

Este acuerdo empezará á surtir sus efectos desde el día 22 del mes en curso.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—V. GUARDIA.

ACUERDO N^o LXXXI.

Señala nuevas obligaciones al Médico del pueblo de Limón.

Secretaría de Policía.

N^o 13.

Palacio Nacional.—San José, 20 de julio de 1881.

S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

El Profesor designado para servir por turno la medicatura del pueblo en la comarca de Limón, tendrá además las obligaciones siguientes: 1^a, hacer las visitas de sanidad á todos los buques que lleguen á aquel puerto; y 2^a, visitar al menos una vez al día, el Hospital; recetar á los enfermos, y hacer las operaciones quirúrgicas que se ofrezcan. Por el cum-

plimiento de estas nuevas obligaciones, se señala al Médico del Pueblo la dotación de cuarenta pesos mensuales, que le serán pagados por el Tesoro Nacional.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—
FERNÁNDEZ.

ACUERDO N^o LXXXII.

Habilita para administrar sus bienes, al menor Pedro Liberato.

Vindas y Zamora

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 23 de agosto de 1881.

En esta fecha el Excelentísimo Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, se ha servido habilitar al menor Pedro Liberato Vindas y Zamora, vecino de la provincia de Heredia, para administrar sus bienes, con sujeción á las prescripciones del Derecho.

ACUERDO N^o LXXXIII.

Concede el exequátur á la patente de Cónsul de S. M. B., expedida á

favor de Don Cecilio Sharpe.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 1^o de sbre. de 1881.

En las letras patentes que acreditan al Señor Don Cecilio Sharpe en el carácter de Cónsul de S.

M. B., en esta República, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo ha expedido, con fecha de ayer, el siguiente decreto:

“Concédese el exequátur de estilo á las precedentes letras, quedando así reconocido el Señor Don Cecilio Sharpe, por Cónsul de S. M. B. en esta República; pudiendo, en consecuencia, ejercer libremente en ella las funciones de tal, y gozar de las prerrogativas que le competen; á cuyo efecto, entréguensele las enunciadas letras con la presente resolución, y publíquese ésta en el Diario Oficial.”—CASTRO.

ACUERDO N^o LXXXIV.

Rehabilita en los derechos de ciudadanía, al General Don Pedro García.

Secretaría de Gracia y Justicia.

Palacio Nacional.—San José, 10 de sbre. de 1881.

Atendida la naturaleza de la causa por la cual el General Don Pedro García fué inhabilitado para obtener oficio ó cargo alguno, por sentencia ejecutoriada de la Corte Suprema de Justicia el 3 de junio de 1873;

Atendiendo también á la honorabilidad del expresado General, y á los importantes servicios que ha prestado y aun puede prestar á la Nación; y

Considerando: que ha trascurrido más del término señalado por la ley para poder conceder la rehabilitación;

De conformidad con el artículo 112 del Código Penal de 27 de abril de 1880, y en uso de las fa-

cultades de que se halla investido, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Rehabilitase al Señor General Don Pedro García en los derechos de que fué privado, por la sentencia de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARGÜELLO.

ACUERDO N^o LXXXV.

Nombra los individuos que han de formar el Consejo de

Instrucción Pública.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 27 de 1881.

De conformidad con el artículo 2^o del decreto emitido bajo el número 20, el 4 de agosto último, el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, llenando la atribución que le señala dicho artículo,

ACUERDA:

Nómbrese para componer el Consejo de Instrucción Pública, á los Señores Doctores Don Antonio Zambrana y Don Juan N. Venero; y á los Señores Licenciados Don Juan Rafael Mata, Don Mauro Fernández y Don Ascensión Esquivel; todos los cuales, en caso de aceptación, se presentarán en este Des-

pacho á las 12 del 1º de octubre próximo, á prestar el juramento de ley.—Publíquese.—CASTRO.

CIRCULAR Nº III.

Comunica los nombramientos para Miembros del Gran Consejo Nacional.

Secretaría de Gobernación.

Nº 14.

Palacio Nacional.—San José, 3 de octubre de 1881.

CIRCULAR A LOS SEÑORES

Lcdo. Don Bruno Carranza.
„ Braulio Morales.
„ A. de Jesús Soto.
„ „ Jesús Solano.
„ Gregorio Escalante.

En cumplimiento de la ley número 21 de 24 de setiembre de 1877, que crea el Gran Consejo Nacional, y de conformidad con el decreto número 6 de veinte del mes próximo pasado, que previene la renovación de aquel Alto Cuerpo, las Municipalidades de esa provincia procedieron á la elección del Consejero que les corresponde, la que por unanimidad de votos, ha recaído en U.

Tengo el honor de comunicarlo á U., significándole que el Gobierno espera del patriotismo de U., que prestará gustoso sus importantes servicios en el desempeño de tan delicadas funciones.

Aprovecho esta oportunidad, para ofrecer á U.

las seguridades de distinguida consideración con que me suscribo su atento seguro servidor,—S. LIZANO.

ACUERDO N.º LXXXVI.

Ordena que no se admita el denuncia de los terrenos baldíos entre esta capital y río Sucio, que ya se hubiesen denunciado ante la Gobernación.

Secretaría de Hacienda.

N.º 185

Palacio Nacional.—San José, octubre 8 de 1881.

Señor Juez de Hacienda Nacional.

En todo denuncia de baldíos entre esta capital y Río Sucio, interpuesto ante ese Juzgado en conformidad con el decreto número 17 de 20 de julio del año próximo pasado, debe U. hacer exclusión de los terrenos que, según el decreto número 23 de 23 de abril último, han sido denunciados ante la Gobernación de esta provincia; siempre que se hayan llenado las prevenciones del artículo 1.º del decreto últimamente citado.

Lo digo á U. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á U.—GUARDIA.

ACUERDO N^o LXXXVII.

Previene que se reserve al Gobierno la laguna que existe en la Honduras.

Secretaría de Hacienda.

N^o 200.

Palacio Nacional.—San José, octubre 28 de 1881.

Señor Fiscal de Hacienda Nacional.

Vista la consulta que U. hace en nota número 188 fecha de ayer, sobre si se admite el denunció de terrenos que comprenden la laguna que está situada doce varas al Este de la carretera del Norte, en el lugar llamado “La Honduras”, del barrio de San Isidro, puesto que según resolución de 23 de junio de 1879, se declaró insubsistente el denunció de esas tierras, hecho por el Señor Valentín Brenes Garita,—S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, á quien dí cuenta con este asunto, se ha servido resolver: que habiendo dispuesto el Supremo Gobierno reservarse un lote de 1er. orden, en ese lugar, previene que en su área se incluya la laguna citada.

Lo que trascribo á U. para su inteligencia y demás efectos.—Dios guardé á U.—GUARDIA.

ACUERDO N^o LXXXVIII.

Relativo al impuesto de pajas de agua de la cañería de Cartago.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 4 de noviembre de 1881.

Vistos los artículos 5^o y 6^o de la sesión celebra-

da por la Corporación municipal del cantón de Cartago, el día 6 de octubre último, contraídos: el primero de dichos artículos, á rebajar á cinco centavos el impuesto de venta de ganado vacuno, caballar y cerdoso que llegue al mercado de aquella plaza; y el segundo, á imponer la pena de pagar el doble del canon señalado por pajas de agua de cañería, á las personas morosas en satisfacer el que les corresponde por paja ó pajas de agua de que hacen uso, estableciendo que dicha pena se haga efectiva por vía de apremio,

CONSIDERANDO:

1º—Que las razones expuestas por la Corporación en apoyo de lo dispuesto en el artículo 5º, son justas, pues ellas nacen de la experiencia adquirida durante mucho tiempo.

2º—Que en las penas establecidas en el artículo 6º de la precitada sesión, con la mira de hacer efectivo el pago del canon de pajas de agua de cañería, á las personas que se nieguen á satisfacerlo en el tiempo señalado en el reglamento respectivo, no están consultados los principios de equidad y justicia en que debe descansar la graduación de las penas, siendo más racional reducir la de que se trata; de acuerdo con el voto del Consejo de Estado, se resuelve:

Apruébase sin modificación alguna el artículo 5º de la relacionada sesión; y en cuanto al 6º, cúmplase imponiendo tan sólo un peso de multa á las personas que se nieguen al pago de canon de pajas de agua de que se sirven; pudiendo, en caso de resistencia, hacer efectivo uno y otro por vía de apremio, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra el que indebidamente abriere ó cerrare las llaves de cañería, conforme á lo dispuesto en el número 39,

artículo 521 del Código Penal.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—S. LIZANO.

ACUERDO N^o LXXXIX.

Nombramiento.

Palacio Nacional.—San José, 19 de nbre. de 1881.

Para representar á esta República en el Congreso Internacional Americano, que ha de reunirse en Panamá el 1^o de diciembre próximo, designase con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al Honorable Señor Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública, Doctor Don José María Castro. Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—Por el Honorable Señor Secretario del ramo, el de Gobernación.—LIZANO.

ACUERDO N^o XC.

Nombramiento.

Palacio Nacional.—San José, 19 de nbre. de 1881.

En atención á que el Honorable Señor Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública, Doctor Don José María Castro, se halla próximo á partir para Panamá, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro

Plenipotenciario, á fin de representar esta República en el Congreso Internacional que ha de reunirse en dicha ciudad el 1º de diciembre inmediato, encárgase interinamente de las expresadas Carteras, desde el 21 del corriente, al Honorable Señor Consejero de Estado Don Luis Diego Sáenz, en quien concurren las dotes necesarias para su buen desempeño.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—CASTRO.

ACUERDO Nº XCI.

Habilita al menor Joaquín Felipe de Jesús Soto, para administrar sus bienes.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 29 de 1881.

El Excelentísimo Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, se ha servido, en esta fecha, habilitar al menor Joaquín Felipe de Jesús Soto, para administrar sus bienes con sujeción á las prescripciones del derecho.

ACUERDO Nº XCII.

Reconoce en el carácter de Ministro residente de la Gran Bretaña, al Señor Don Federico Roberto St. John.

Palacio Nacional.—San José, 6 de diciembre de 1881.

El Supremo Gobierno reconoce desde esta fecha, al Señor Don Federico Roberto St John, en su carácter de Ministro Residente de la Gran Bretaña, acreditado en esta República.

ACUERDO N^o XCIIL.

Habilita al menor Juan Federico Washington y Steffens, para administrar sus bienes.

Secretaría de Gobernación,

Palacio Nacional.—San José, 10 de dbre. de 1881.

El Excelentísimo Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo se ha servido, en esta fecha, habilitar al menor Juan Federico Washington y Steffens, domiciliado en la Villa de San Ramón, para administrar sus bienes, con sujeción á las prescripciones del derecho.

ACUERDO N^o XCIV.

Dispone que el pago de terrenos baldíos pueda hacerse en dinero á en billetes privilegiados.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 16 de dbre. de 1881.

Señor Juez de Hacienda Nacional.

Como ampliación al contenido del despacho de esta Secretaría, número 218, de 17 de noviembre último, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo dispone: que el pago de terrenos baldíos pueda verificarse, no solamente con billetes privilegiados, sino también con dinero, ó bien, parte en dinero y parte en billetes; y gozando en todos esos casos los denunciantes, de la exención de puja, siem-

pre que paguen desde luego la base; y que están incluidos en esta disposición los denuncios que se hayan hecho anteriormente á la fecha del citado despacho.—Dios guarde á U.—GUARDIA.

ACUERDO N^o XCV.

Concede fe pública á los notificadores de los tribunales de justicia.

Secretaría de Gracia y Justicia.

Palacio Nacional.—San José, 16 de dbre. de 1881.

Los notificadores á que se refiere el artículo 10 de la ley de 23 de mayo de 1878, y los de las demás oficinas en que haya dicho empleado, tendrán fe pública en su oficio, siempre que el respectivo nombramiento de su jefe sea aprobado por el Poder Ejecutivo, por reunir el agraciado las calidades exigidas por la ley.—Publíquese.—De orden de S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.—ARGÜELLO.